Lic. Salvador Falla P.

Tomo XXIII Guatemala, Mayo de 1923 Número 27

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO:

OFICIAL

I.—Notas Editoriales ..... PÁG. 575
II.—Ejemplo que debe imitarse 576
III.—Reglamento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. 576
IV.—Proyecto de Código Penal 581

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

V.—Resoluciones Civiles y Criminales 591
VI.—Publicaciones de las Salas 608
VII.—Decretos: Legislativo Nº 1247 y Gubernativo Nº 815 614
VIII.—Actas 615
IX.—Circulares 617
X.—Acuerdos 619
XI.—Gacetillas 619
XII.—Número de Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año. 620

UNIÓN TIPOGRÁFICA
8ª Avenida Sur, Nº 3.—Edificio Zadik
GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justisia.

Presidente,	Licenciado	Don	José A. Medrano.....	12 Avenida Sur, No. 20.
Magistrado,	,,	,,	Quirino Flores y Flores...	Callejón del Colegio, No. 2.
,,	,,	,,	José Serrano Muñoz.....	5a. Avenida Norte, No. 11.
,,	,,	,,	Abel Paredes	4a. Avenida Sur, No. 66.
,,	,,	,,	Juan de Dios Castillo	Avenida Central, No. 21A.
Secretario,	,,	,,	Salomón Carrillo Ramírez.	3a. C. O. No. 45.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Carlos Castellanos R	2a. Avenida Norte, No. 15.
Magistrado,	,,	,,	José A. Medina.....	12 Avenida Norte, No. 5.
,,	,,	,,	Darío Molina P.	9a. Avenida Sur, No. 32.
Fiscal,	,,	,,	Benjamín Gómez Urruela..	Chalet Pamplona.
Procurador,	,,	,,	Alfredo Alarcón	5a. Avenida Norte, No. 11.
Secretario,	,,	,,	Encarnación Mazariegos....	9a. Calle Oriente, No. 36.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Adalberto Aguilar Fuentes.	5a Avenida Norte, No. 7.
Magistrado,	,,	,,	Filadelfo de León.....	7a. Avenida Sur, No. 44.
,,	,,	,,	Guillermo Lavagnino	5a. Avenida Sur, No. 67.
Fiscal,	,,	,,	Daniel Menéndez	4a. Avenida Norte, N. 12.
Procurador,	,,	,,	Francisco Medina.....	10 C. O., No. 34½
Secretario,	,,	,,	Rodolfo Gálvez Molina	13 Avenida Sur, No. 19.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	J. Daniel Ramírez	5a. Calle Poniente, No. 11.
Magistrado,	,,	,,	Manuel García Alvarado...	4a. Avenida Norte, No. 16.
,,	,,	,,	Juan J. Pérez.....	Prolongación 7a. A. N., No. 5D.
Fiscal,	,,	,,	Leopoldo Rosales.....	Avenida Central, No. 78.
Procurador	,,	,,	Manuel Franco.....	Banco Colombiano.
Secretario,	,,	,,	Valentín Alvarez P.....	.....

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1º,	Licenciado	Don	Miguel Alfredo Gil.....	5a. Calle Poniente, No. 36.
,, 2º,	,,	,,	Celso Cerezo	Avenida del Golfo, No, 5.
,, 3º,	,,	,,	Francisco Menéndez.....	11 Calle Oriente, No. 26.
,, 4º,	,,	,,	César Izaguirre	.....
,, 5º,	,,	,,	Max. García	11 Avenida Norte, No. 25.
,, 6º,	,,	,,	Leopoldo Sandoval.....	14 Calle Oriente, No. 31.

NOTA:—La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, están instaladas en la casa Nº 37 de la 9ª Calle Oriente; los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia del Ramo Civil, en la casa Nº 5 de la 11 Avenida Sur y los Juzgados 4º, 5º y 6º, de 1ª Instancia del Ramo Criminal, se encuentran en el edificio situado en la 7ª Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Mayo de 1923. Número 27

NOTAS EDITORIALES

De mucha importancia consideramos el Decreto Legislativo número 1,240, porque viene a consolidar no solo el legítimo derecho de defensa del que casi se había carecido entre nosotros, con la práctica viciosa de volver eternos los sumarios; sino que él contiene algo más trascendental, es un precedente esencialmente humano y avanzado, como es concluir con las incomunicaciones que en la mayoría de los casos se abusaba en la investigación de los hechos delictuosos. A los Jueces les queda, por hoy, un campo más amplio donde poder ensayar sus energías y poner en práctica procedimientos científicos que estén de acuerdo con las modernas tendencias del derecho, y así lo han reconocido todos los funcionarios y los más entusiastas se han dirigido al Supremo Tribunal con el fin de hacerle ver que para poder poner en práctica tal disposición es indispensable el aumento de personal, sobre todo en aquellos Departamentos que por su importancia y laboriosidad se impone esa exigencia. La Corte que aprueba y apoya todo lo que tiende al adelanto y mejoramiento que redunda en beneficio público, desde luego se pronunció en favor de la justa petición de los Jueces y al efecto ha hecho las gestiones pertinentes ante la Secretaría respectiva para que se tomen en consideración las razones apuntadas y se resuelva favorablemente la solicitud de referencia. Creemos que mucho se adelantará con esta medida y por eso mismo tenemos confianza en que el Ejecutivo que está facultado para ello, se interesará porque se realicen los buenos anhelos que tuvo la Honorable Representación Nacional al emitir tal ley.

Ejemplo que debe Imitarse

Desde hace algún tiempo venimos diciendo que los Tribunales se han sacudido de la indolencia que les era propia en otras épocas y que en la actualidad desenvuelven sus energías con actividad encomiable y si esto sucede en todo el Ramo Judicial debemos consignar que, hay oficinas que se mantienen en continua competencia, y decimos esto a propósito del número de sentencias que dictó durante el mes último la Sala Primera de Apelaciones, que fueron SESENTA Y NUEVE.

Esa laboriosidad debe imitarse y es digna del más alto elogio.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, emitió para la Secretaría el siguiente

Reglamento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

DEL OFICIAL MAYOR

Artículo Primero.— Son sus atribuciones:

1º—Ejercer funciones de inspector para el orden y trabajo del Despacho.

2º—Tener a su cargo la correspondencia que proceda de la Presidencia de la República, de los Secretarios de Estado, de la Asamblea Nacional Legislativa y en general, toda aquella que requiere una atención especial.

3º—Llevar el registro de las firmas y sellos de Notarios.

4º—Cuidar que se elaboren las circulares de avisos de estar registradas dichas firmas y sellos.

5º—Tener a su cargo los libros de acuerdos y demás disposiciones que emita la Corte y Presidencia. Llevar también los libros de ternas y actas levantadas en las visitas a los diferentes Tribunales y demás dependencias.

6º—Recibir los datos estadísticos judiciales, ordenarlos y entregarlos al empleado que tenga a su cargo ese ramo, para los consiguientes efectos.

7º—Se entenderá con todo trabajo de imprenta.

8º—Tendrá a su cargo la Dirección de "La Gaceta de los Tribunales" y para los asuntos administrativos de dicha publicación se hará ayudar de uno de los otros empleados.

9º—Llevará un libro en que se anoten las faltas de los empleados.

Tendrá bajo su custodia los útiles de escritorio.

10.—Tendrá cuidado de leer la prensa, de manera especial y de dar aviso al Presidente del Tribunal de

todo aquello que se relacione con el Ramo Judicial.

11.—Como Jefe inmediato de la Oficina ayudará, en todo, al Secretario y lo sustituirá cuando sea necesario.

DEL OFICIAL PRIMERO

Artículo Segundo. — Corresponde a este empleado:

1º—Recibir de la Presidencia o de los señores Magistrados los proyectos de sentencias y copias que se le den, los que deberá pasar en limpio, manuscritos.

2º— Llevar los datos relativos a los reos sentenciados y formar los cómputos respectivos.

3º— Llenar las papeletas que deben entregarse a los reos que cumplan condena, por sentencia firme; con los datos que suministren las ejecutorias, de conformidad con los machotes arreglados al efecto.

4º—Emitir los informes y datos que se le pidan respecto a los reos sentenciados.

DEL OFICIAL SEGUNDO

Artículo Tercero.—Son deberes de este empleado:

1º— Ejecutar los trabajos que el Secretario u Oficial Mayor le encomienden.

2º—Recibir los avisos de auténticas y copiar las mismas en libro especial que se lleva al efecto.

3º— Recibir las ejecutorias y solicitudes procedentes de los Tribunales y Oficinas administrativas.

4º—Llevar el libro de los diferentes asuntos que pasen al Sr. Procurador de Pobres.

DEL OFICIAL TERCERO

Artículo Cuarto.—Son obligaciones de este empleado:

1º—Repartir el trabajo de acuerdo con las instrucciones que reciba del Secretario y Oficial Mayor.

2º—Asentar en el libro las resoluciones de lo que provea la Presidencia y la Corte en los diferentes asuntos.

3º—Llevar los libros de sentencias que dicte el Tribunal y de conocimientos de los juicios que pasan al Fiscal.

4º—Llevar la estadística de la Corte y Presidencia en un libro especial; debiendo dentro de los tres primeros días de cada mes dar el dato que corresponde al Oficial Mayor para su respectiva anotación en el libro general.

5º—Llevar un archivo especial y en completo orden de las casaciones en trámite y de las resueltas durante los últimos cuatro años por el Tribunal; debiendo pasar las que exceden de ese tiempo al Archivo General de la Corte.

6º—Sustituir al Oficial Segundo en caso de necesidad.

DEL OFICIAL CUARTO

Artículo Quinto.—Son atribuciones de este empleado:

1º—Diligenciar el despacho diario y ejecutar los trabajos que se le encomienden.

2º—Llevar el libro general de los conocimientos de los asuntos que pasan a otros Tribunales, Ministerios y demás Oficinas Públicas.

3º—Copiar las ejecutorias de las sentencias de casación.

4º—Sustituir al Oficial tercero en caso de necesidad.

DEL RECEPTOR

Artículo Sexto.—Son obligaciones de este empleado: las que le detallan los artículos 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DE LOS SUPERNUMERARIOS

Artículo Séptimo.—El nombramiento de estos empleados corresponde al Presidente del Poder Judicial y devengarán el sueldo que se estipule en el acuerdo respectivo, el que será cubierto por la Receptoría de Fondos de Justicia y permanecerán en el desempeño de sus funciones el tiempo que las necesidades del Despacho lo exijan.

Artículo 8º—Son obligaciones de estos empleados:

1º—Concurrir a la Oficina a las horas reglamentarias.

2º—Hacer el trabajo extraordinario que hay en el despacho de conformidad con las indicaciones del Secretario u Oficial Mayor.

DEL ARCHIVERO

Artículo Noveno.—Las obligaciones de este empleado son:

1º—Custodiar y arreglar todos los expedientes y documentos de la Secretaría que estén en curso.

2º—Inventariar lo más tarde en los primeros diez días de cada mes, las causas, actuaciones y asuntos fenecidos durante el mes anterior.

3º—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprende el Archivo bajo el número de orden que explique el lugar donde se encuentra cada expediente.

4º—Llevar un libro donde se expresen los expedientes y actuaciones que salen del Archivo. En este caso pondrá en legajo respectivo y en lugar que ocupaba en el expediente una hoja en que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y a quien se la entregó.

5º—Cuidar de que el Archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

6º—El Archivero asistirá a la Oficina desde las horas de la mañana y no podrá ausentarse sin permiso.

DEL BIBLIOTECARIO

Artículo Décimo.—Las obligaciones de este empleado son:

1º—Concurrir y abrir la Biblioteca todos los días hábiles durante las horas de Oficina.

2º— Mantener los libros en sus respectivos aparadores en el mayor orden y será responsable por los que se extravíen y deterioren por su culpa.

3º—Formular un catálogo de las obras existentes por orden alfabético.

4º— Cumplirá con todo lo que el Reglamento de la Biblioteca le imponga.

5º—No permitirá bajo ningún concepto que los particulares saquen del local los libros de la Biblioteca que están bajo su custodia.

DEL CONSERJE

Artículo Undécimo.—Son sus deberes:

1º—Tener bajo su custodia las llaves del edificio y proceder a su aseo antes de que principie el trabajo, practicándolo cuantas veces sea necesario.

2º—Será responsable de la seguridad y desperfecto de los muebles y demás útiles que estén bajo su cuidado, por falta de atención.

3º—No permitir la entrada a las oficinas en horas que no sean de trabajo, sino solamente a los principales empleados.

4º—Vivir en el edificio, pero nunca en compañía de extraños a sus familiares.

5º—En caso de que llegue correspondencia fuera de las horas de despacho, la recibirá y entregará a los Jefes de la Oficina.

DE LOS PORTEROS

Artículo 12.—Estos, que serán dos, uno de la Secretaría y otro de la Presidencia, tendrán las siguientes obligaciones:

El de la Presidencia.

1º—Hará el aseo de la Sala de Audiencia, Presidencia y antesala y estará bajo la inmediata dependencia del Presidente del Tribunal.

2º—Concurrirá media hora antes que los empleados a fin de poder cumplir sus deberes antes que estos se presenten.

3º—No se ocupará de ninguna manera en trabajo de la Oficina a fin de que pueda llenar cumplidamente sus funciones.

4º—Atender los llamados que le hagan los señores Magistrados y Presidente y cumplir sus órdenes.

5º—Anunciar a las personas que deseen hablar con el Presidente o Magistrados a horas de audiencia y no podrá retirarse de su puesto sin permiso.

El de la Secretaría.

Este empleado tendrá las obligaciones siguientes:

1º—Hacer la limpieza del local que ocupa la Oficina.

2º—Concurrir a la hora que se indica en el inciso 2º del Artículo anterior.

3º— No se ocupará de ninguna manera en trabajos de la Oficina a fin de que pueda llenar bien sus funciones y ejecutará únicamente las órdenes que reciba del Secretario y Oficial Mayor.

4º—Llevar los expedientes y causas a las demás oficinas administrativas.

DEL RECEPTOR DE FONDOS JUDICIALES

Artículo 13.—Son deberes de este empleado:

1º—Concurrir a su oficina a las horas que deben hacerlo los demás empleados de la Corte Suprema.

2º—Percibirá los fondos de Justicia que conforme a las leyes respectivas deban ingresar a esa oficina, debiendo situarlos para mayor seguridad en un Banco de esta localidad a la vista.

3º—Llevar los libros principales y auxiliares que la Contabilidad que está a su cargo necesite, debiendo mantenerla al día.

4º—Esta será revisada mensualmente por un Contador de Glosa que la Dirección General de Cuentas designe con objeto de fiscalizarla.

5º—Para los egresos de los fondos que custodia será necesario llenar los requisitos que las leyes establecen y no dará salida a ninguna cantidad si no es con la debida autorización del Presidente del Tribunal Supremo.

6º—Todo cheque contra el Banco donde estén depositados los fondos judiciales, debe ir autorizado por el Presidente del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.—Las horas de oficina son las que establece la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo de 21 de junio del año de mil novecientos veintiuno.

Artículo 15.—Todos los empleados tienen la obligación de ayudarse mutuamente en el desempeño de sus funciones, a fin de que la marcha de la oficina sea uniforme.

Artículo 16.—Los empleados deben usar con las personas que frecuentan la oficina en solicitud de sus asuntos, de toda la corrección que reclama la cultura.

Artículo 17.—Los empleados usarán entre sí el mayor respeto a fin de que el Tribunal conserve la seriedad que le es propia.

Artículo 18.—En la época de vacaciones o feriados que gozan los empleados públicos, éstos tienen la obligación de asistir a la oficina durante el tiempo y horas que les señale el Secretario u Oficial Mayor.

Artículo 19.—Los empleados no se ocuparán de asuntos extraños a sus obligaciones y en tal virtud no se distraerán en lectura de periódicos, tertulias y en general de todo lo que sea extraño a sus funciones.

Artículo 20.—El Secretario y Oficial Mayor serán responsables del orden y buena marcha de la oficina, para lo cual le deben respeto y obediencia los empleados subalternos y en caso de faltas podrán usar de la facultad que les concede el Artículo 440 del Código Penal, en su inciso segundo.

Guatemala, Mayo de 1923.

PROYECTO DE CODIGO PENAL

(Concluye.)

HALLAZGO

4º—El que encontrando perdida una cosa o un tesoro, se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al dueño del suelo, sin cumplir los requisitos prevenidos por el Código Civil, y el que, fuera de los casos previstos en el mismo Código se apropiare un objeto ajeno, llegado a sus manos por error o casualmente, siempre que en tales casos el valor de lo apropiado no exceda de cincuenta pesos.

USURPACIÓN DEL NOMBRE DE OTRO

5º—El que usurpare el nombre de otro, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle por la injuria o el ultraje que implique, en razón de los actos ejecutados con el nombre usurpado o por la degradación que de tal manera se haya cometido.

Artículo 539.—Se impondrá arresto o multa mayor en sus grados primero a tercero:

AGRESIÓN O AMENAZAS

1º—Al que agrediere a otro con arma blanca, aunque no le hiera, y al que amenazare a otro con arma de fuego.

EXCITACIÓN A UN MENOR PARA QUE ABANDONE EL HOGAR

2º—Al que indujere a un niño menor de quince años a que abandone la casa de sus padres o encargados de su persona.

CORRUPCIÓN DE MENORES

3º—Al que debiendo evitarlo como dueño o empresario, o como empleado o empresario de policía admita la entrada de un menor impúber en una casa de prostitución o en otro sitio de inmoralidad, o admita la entrada de un menor de edad en un establecimiento de juego prohibido o de bebidas alcohólicas, o facilite a uno u otro la entrada en tales lugares, salvo lo dispuesto en el artículo 506.

PUBLICACIÓN INCONVENIENTE

4º—Al que por medio de la prensa divulgare hechos relativos a la vida privada de una persona o de una familia, que sin ser calumniosas o injuriosas puedan causar perjuicio, molestia o mortificación a dicha persona o familia.

FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECLARE UNA CALUMNIA

Artículo 540.—El director de un periódico que deje de cumplir la obligación que le impone el artículo 284, en el plazo en él establecido, incurrirá en multa mayor en su grado segundo.

Artículo 541.—Serán reprimidos con arresto o multa mayor en su grado primero:

VIOLACIÓN DE CASA AJENA

1º—El que hallándose en morada o casa de comercio ajena o en sus dependencias, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo, de quien tenga derecho para darla.

HURTO DE USO

2º—El que se hiciere culpable de hurto de uso, cuando el hecho recayere sobre cosa cuyo valor no exceda de veinticinco pesos.

CAZA O PESCA EN LUGAR AJENO

3º—El que con violencia en las cosas entrare a pescar o a cazar en lugar ajeno que estuviere cerrado, o en lugar ajeno que no lo estuviere, si el dueño intimare personalmente la prohibición.

DEFRAUDACIÓN

4º—El que consuma bebidas o alimentos que deban pagarse inmediatamente, en establecimientos dedicados a ese comercio, o se haga prestar un servicio cualquiera, también de pago inmediato, y no abone su deuda al ser para ello requerido, y el que recibiere el precio de alimentos o bebidas que deban suministrarse inmediatamente, o el de servicios menudos, como el de barberos, faquines, mandaderos, carruajeros, carreteros urbanos y otros semejantes, que deban prestarse sin tardanza, y se negare a cumplir su obligación al serle reclamada.

AMENAZA CON ARMA BLANCA

5º—El que amenazare a otro con arma blanca.

RIÑA DE ARMAS

6º—El que riñere en público sin armas, salvo que lo haga en defensa propia o de un tercero, y el que de igual manera provocare a otro a reñir.

MOLESTIAS POR EBRIEDAD

7º—El que con su ebriedad molestare a tercero en público.

EXPERIENCIAS DE HIPNOTISMO

8º—El que no siendo médico sometiere a cualquiera persona a experiencias de hipnotismo, sin recabar antes dictamen facultativo en que conste que el procedimiento es inofensivo para el sujeto que se someta a él.

CARRUAJES, CABALLERIAS Y ANIMALES DAÑINOS EN CAMPOS CULTIVADOS

9º—El que sin autorización de su dueño entrare con carruajes, caballerías o animales dañinos en una heredad ajena que estuviere cultivada.

COGER FRUTAS EN HEREDAD AJENA

10º—El que entrare en una heredad ajena para coger frutas y comerlas en el acto.

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD O INTERESES PUBLICOS Y EL REGIMEN DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 542.—Sufrirá multa menor o arresto en sus grados cuarto a sexto:

PROPAGANDA PROHIBIDA

1º—El que por medio de impresos o discursos hiciere propaganda política invocando razones o motivos de religión o explotando las creencias religiosas.

EXCITACIÓN A TUMULTO

2º—El que por medio de señales de alarma o llamamientos excitare a la muchedumbre a tumulto, y el que con el mismo fin le

dirigiere discursos o hiciere circular impresos, con tal que el caso no sea el definido en el artículo 449.

RECLUTAMIENTO ILEGAL

3º—El que reclute gente sin orden de la autoridad respectiva, cuando el hecho por las circunstancias no tuviere carácter de delito contra el orden público.

INTIMIDACIÓN INDEBIDA

4º—El que maliciosamente para infundir temor público, producir alarma o suscitar desórdenes o tumultos, amenazare a una muchedumbre o población con un peligro general, o se le anunciare, siempre que de ello no se siga daño a las personas o en las cosas.

COPIA O PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS SECRETOS

5º—El que tome copia, publique o de otro modo divulgue documentos secretos de la Administración Pública, que no sean concernientes a los medios de defensa o seguridad de la nación, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor.

Artículo 543.—Se pronunciará arresto a multa menor en sus grados segundo a sexto:

CENCERRADAS Y ALBOROTOS

1º—Contra el que con gritos, cencerradas y otros medios semejantes, causare alborotos en un pueblo o perturbare una reunión o fiesta pública, o contravenga de cualquier manera a las reglas que la autoridad dictare para evitar que el orden público se altere.

OBSTÁCULOS A LA ACCIÓN DE UN FUNCIONARIO

2º—Contra el que sin estar comprendido en el artículo 456, impida o estorbe en alguna forma a un funcionario público en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

ASOCIACIÓN ILÍCITA

3º—Contra el que forme parte de una asociación que tenga por objeto un fin ilícito, que no sea la comisión de delito.

CELEBRACIÓN ILEGAL DE MATRIMONIO

4º—Contra el funcionario público que, sin estar en los casos del artículo 31 procediera a la celebración de un matrimonio, exigiendo alguna de las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 544.—Se impondrá arresto o multa menor en sus grados primero a cuarto:

PERTURBACIÓN DE SESIONES Y AUDIENCIAS

1º—Al que perturbe el orden en las sesiones del Congreso o de las Municipalidades, o en las reuniones electorales, o en las audiencias de los tribunales, o donde quiera que se celebre una asamblea pública o una autoridad se encuentre en función.

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

2º—Al que desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio de su cargo, o a la persona que a requerimiento suyo u obligación legal, le preste auxilio.

EJERCICIO LEGAL DE PROFESIONES

3º—Al que habitualmente y después de apercibido, ejerciere sin título legal, ni permiso de autoridad competente, las pro-

fesiones de médico, cirujano, farmaceútico, flebótomo o cualquiera otra para cuyo ejercicio sean necesarios el título o la licencia.

USO INDEBIDO DE INSIGNIAS Y TÍTULOS

Artículo 545.—Será castigado con multa menor en cualquiera de sus grados, el que públicamente lleva insignias o distintivos de un cargo que no tenga o se arrogue grados académicos o títulos profesionales que no le correspondan conforme a las leyes de la República.

Si el culpable no se arrogare el grado académico o título profesional por mera ostentación, si no para recomendarse en el ejercicio del oficio o profesión a que se refieran, la pena se aplicará en su máximum.

Artículo 545.—Será reprimido con arresto o multa menor en cualquiera de sus grados:

CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA

1º—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la pusiere en circulación en una suma que no exceda de veinticinco pesos, después de constarle la falsedad, cercenamiento o alteración.

RECHAZO DE MONEDA LEGÍTIMA

2º—Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima cuando esta careciere de algún defecto material que la inutilice para la circulación o que haga ésta difícil.

INSTRUMENTOS Y MATERIALES PARA FALSIFICACIÓN

3º—El que fabrique, introduzca al país o conserve en su poder, materiales o instrumentos conocidamente destinados a falsificar moneda o cercenarla, o a cualquiera de las demás falsificaciones de que trata el Título Duodécimo del Libro Segundo de este Código.

USO DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS INUTILIZADOS

4º—El que hiciere desaparecer de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refiere el artículo 523 el signo que indique que ya han servido y están inutilizados, los que usare o diere para que otros los use, o los exponga a ser usados, siempre que el valor de la defraudación no exceda de veinticinco pesos.

NODRIZA ENFERMA

5º—La mujer que conociendo que está atacada de enfermedad contagiosa, se colocare como nodriza, o que estando ya en el servicio no manifestare haberla contraído a pesar de saberlo, salvo lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 419.

DAÑOS EN ARCHIVOS, REGISTROS, BIBLIOTECAS, MUSEOS O TEMPLOS, PUENTES, CAMINOS, PASEOS, PARQUES, JARDINES, SIGNOS CONMEMORATIVOS, ETC.

6º—Los que causaren daño cuyo valor no pase de veinticinco pesos en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, puentes, caminos, paseos, parques, jardines y otros bienes de uso público o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos o en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

SERVICIO PROFESIONAL NEGADO O DEMORADO

7º—El médico, cirujano, partera, o flebótomo que sin causa justificada, rehusare o demorare prestar el servicio profesional que se le solicitare en caso urgente, y el farmaceútico que rehusare o demorare sin causa justificada, los medicamentos prescritos por los médicos o despachare una receta no autorizada por un facultativo.

OBLIGACIÓN ESCOLAR

Artículo 547—Incurrirán en la pena de multa menor en su grados primero aplicado en el mínimum, los padres, tutores o encargados de un niño en edad escolar, que desobedezcan las reglas que les imponen las leyes y reglamentos de la materia, acerca de la instrucción primaria de sus hijos o pupilos.

Artículo 548.—Serán reprimidos con arresto o multa mayor en sus grados primero a segundo.

FALTA DE DECLARACIÓN DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

1º—Los particulares que en el plazo legal no hicieren ante el funcionario respectivo del Registro del Estado Civil, las declaraciones prescritas por la ley respecto de nacimientos o defunciones.

DEFECTO DE INFORMACIÓN DE LOS PÁRROCOS

2º—Los párrocos que faltaren a su obligación de pasar al Registro Civil en la forma y tiempo preceptuados en el Reglamento respectivo, la nota de los bautizos que efectúen y de los matrimonios que celebren.

OMISIÓN O RETARDO DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL

3º—Los funcionarios del indicado Registro que faltaren a las obligaciones de su cargo o las cumplieren con retardo, sin que puedan disculparse con causa suficiente.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DEL TESTIGO

4º—El que habiendo sido legalmente citado como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente.

DESORDEN EN UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

5º—El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algún desorden.

EXHIBICIÓN Y PALABRAS DESHONESTAS

6º—El que no estando comprendido en la regla del artículo 314, profiera en una reunión pública palabras obscenas o en sitio privado expuesto a las miradas de los transeuntes, ejecute actos, gestos, actitudes o exhibiciones deshonestas.

FALTA DE RESPETO A SUPERIORES

7º—El subordinado de orden civil que falte al respeto y sumisión debidos a sus jefes y superiores, y el particular que hiciere lo mismo con cualquier funcionario revestido de autoridad pública y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no se hallen en ejercicio de sus cargos, siempre que se anunciaren o fueren conocidos con tal carácter.

NEGATIVA A DECLARAR EL NOMBRE O CALIDADES

8º—El que requerido por la autoridad en ejercicio de sus funciones se negare a

presentar su cédula de nacionalidad o ciudadanía, o a declarar su nombre, profesión, estado, nacionalidad, lugar del nacimiento, domicilio y demás datos de su filiación.

POZOS O EXCAVACIONES EN LUGARES PÚBLICOS

9º—El que sin autorización abriere pozos o hiciere excavaciones en las calles, caminos, paseos y demás lugares públicos.

FALTAS EN EL SERVICIO PÚBLICO

10º—Los empresarios del alumbrado público, o de tranvías que falten a las reglas establecidas para su servicio.

APAGAMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

11º—El que indebidamente apagare el alumbrado público, en todo o en partes.

EXPLOTACION DE LA CREDULIDAD PÚBLICA

12º—El que con objeto de lucrar, interprete sueños, haga pronósticos o adivinanzas, o de cualquier modo explote la ignorancia o la credulidad de la muchedumbre.

NOTICIAS FALSAS CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO

13º—El que por medio de la prensa publicare maliciosamente noticias falsas, de las que puedan resultar daño y peligro para la tranquilidad social, para el orden público, para el crédito del Estado o para cualquier otro interés de la República, siempre que el hecho no implique algunas de las delincuencias previstas en los títulos VIII, IX y X del Libro Segundo de este Código.

En el caso de este inciso se tendrá por maliciosa la publicación, cuando no se justifique que el autor la ha ejecutado para amparar o defender un legítimo interés suyo.

REMOCION DE SEÑALES DE PELIGRO

14º—El que removiere señales o avisos que la autoridad hubiere colocado para indicar casas o lugares en que haya riesgo de contagio, hundimiento u otra amenaza o para evitar un peligro en la vía pública.

SUSCRIPCION PARA EL PAGO DE UNA MULTA

15º—Al que promoviere o levantare suscripción pública para pagar o reembolsar una pena pecuniaria.

PROFANACION DE SEPULCROS Y RESTOS HUMANOS

16º—El que cometiere cualquier profanación que no pueda calificarse de grave, en sepulcros, cementerios, cadáveres o restos humanos, o con derecho removiere éstos sin autorización competente, y el que violare las disposiciones sanitarias relativas a conducción y enterramiento de restos humanos.

DESCUIDO DE PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO

17º—El que contraviniere a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas y otros lugares u objetos semejantes.

FALTA DE DEMOLICIÓN O REPARACION DE EDIFICIOS RUINOSOS

18º—El que faltando a su obligación, descuidare la demolición o reparación de edificios que amenacen ruina, con peligro para las personas o para las propiedades adyacentes.

FALTAS RELATIVAS A MATERIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PELIGROSOS

19º—El que infrinja los reglamentos sobre elaboración, tenencia, custodia o transporte de materias explosivas, inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estrago.

VELOCIDAD PELIGROSA DE VEHÍCULOS

20º—El que condujere vehículos en lugares poblados, con velocidad que implique peligro para las personas o las cosas o confiare su manejo a personas inexpertas.

INFRACCION DE REGLAMENTOS SOBRE QUEMAS

21º—El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosque, rastrojos u otros productos de la tierra.

INFRACCIÓN DE REGLAMENTO SOBRE CORTA DE BOSQUES

22º—El que infringiere los reglamentos relativos a corta de bosques o árboles.

VIOLACIÓN DE MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA

23º—El que viole las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria para impedir la introducción o propagación de epizootias o para combatir la langosta u otra plaga semejante.

TITULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 549.—Serán reprimidos con multa mayor, en sus grados primero a tercero:

POZOS O EXCAVACIONES EN LUGARES PÚBLICOS

1º—El que con autorización abriere pozos o hiciere excavaciones en los caminos, que impliquen peligro para las personas o los bienes, sin tomar precauciones para evitarlo.

POZOS O EXCAVACIONES EN LA PROPIEDAD PARTICULAR

2º—El que en su propiedad abriere pozos, hiciere excavaciones o efectuare cualquiera obra que envuelva peligro para las limítrofes, sin adoptar las necesarias medidas de prevención.

OBSTÁCULOS EN LOS CAMINOS

3º—El que en virtud de autorización obstruyere o en alguna forma perjudicare la comodidad para el tránsito en las calles o en sus aceras y demás vías públicas, con materiales, escombros o cualquier objeto, o los cruzare con vigas, alambres o cosas análogas, sin valerse de los medios que el caso requiere para evitar daño a los transeuntes. Si tales obstáculos se hubieren puesto sin autorización, la pena no se impondrá en su grado mínimum.

ANIMALES ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

4º—El que sin haber tomado las precauciones convenientes para que no cause daño, dejare en la vía pública una bestia de carga, de tiro o de carrera, o cualquier otro animal.

ESPANTO PELIGROSO CAUSADO A UN ANIMAL Y COLOCACIÓN DE OBJETOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑO

5º—El que intencionadamente excitare o espantare un animal con peligro para la seguridad de las personas, o el que arrojare

a la calle o sitio público o edificio habitado o colocare en ellos cualquier objeto que pueda causar daño a las personas.

DESCUIDO EN LA CUSTODIA DE UN LOCO

6º—El encargado de la guarda de un loco que lo dejara vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia, o no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

7º—El que en paraje poblado dispare una arma de fuego o cohetes, petardos u otros objetos semejantes, con peligro para las personas o las cosas.

MANEJOS PROFESIONALES INDEBIDOS

8º—El médico que anunciare o prometiere en avisos o circulares, la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o anunciados como infalibles.

JUEGO DE AZAR

9º—El propietario, administrador, banquero o empleado de una casa de juegos de azar, y el que participare del juego o fuere sorprendido en el interior de la casa en que lo hubiere.

LOTERÍAS

10º—El que estableciere loterías no autorizadas por la ley del Estado o rifas no permitidas por el Poder Ejecutivo; el que vendiere o anunciare la venta de billetes de tales loterías o rifas, y el que introduzca, anuncie o venda billetes de loterías extranjeras.

VAGANCIA

11º—El que siendo capaz de trabajar, se entregare a la vagancia, salvo que demustre tener medios propios de subsistencia, y el que, calificado legalmente de vago, infringiere las reglas de conducta que la autoridad le prescribiere, para corregirlo.

MENDICIDAD

12º—El que por holgazanería o avaricia, siendo capaz de trabajar, mendigare o enviare a mendigar a un hijo o a persona confiada a su cuidado, protección o vigilancia.

Artículo 550.—Se impondrá multa menor en sus grados primero a segundo:

USO IMPRUDENTE DE ARMAS

1º—Al que confiare o permitiere llevar armas de fuego cargadas a menores de catorce años o a cualquiera persona que evidentemente no pueda o no sepa manejarlas sin peligro propio o de los demás.

EBRIEDAD

2º—El que se encontrare en lugar público en estado de ebriedad manifiesta.

BEBIDAS ALCOHOLICAS SERVIDAS INDEBIDAMENTE

3º—El que en sitio público o en casa abierta al público sirviera bebidas alcohólicas a un niño menor de edad, o a una persona ebria o en estado anormal por debilidad o alteración de sus facultades mentales.

MOLESTIAS A VECINOS

4º—Al que con gritos o sonidos fuertes o ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, o por tener en su casa animales que causen ruido, turbare las ocupaciones o el reposo de los vecinos.

NEGATIVO DE AUXILIO A LA AUTORIDAD

5º—Al que pudiendo, sin peligro ni perjuicio propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de incendio, inundación u otra calamidad, se negare a ello.

INFRACCION DE REGLAMENTOS SOBRE CARRUAJES

6º—Al que infringiere los reglamentos relativos a carruajes públicos y particulares.

INFRACCION DE REGLAMENTOS SOBRE HOTELES, FONDAS, TABERNAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

7º—Al que infringiere las reglas de policía relativas a hoteles, restaurantes, cafés, posadas, fondas, tabernas y demás establecimientos similares.

INFRACCIÓN DE LEYES DE HIGIENE

8º—Al que violare de cualquier manera las leyes relativas a la higiene doméstica y pública si el hecho no fuere penado con mayor severidad.

OBSTÁCULOS EN LAS ACEQUIAS

9º—Al que echare en las acequias de las poblaciones cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua.

QUEBRANTAMIENTOS DE REGLAMENTOS DE CONSTRUCCION

10º—Al que quebrantare los reglamentos sobre construcciones urbanas o sobre ornato público.

AGUA U OBJETOS ARROJADOS A LA CALLE

11º—Al que por puertas, ventanas o balcones arrojare a la calle agua u objetos de cualquier clase, que puedan causar daño, y al que en parajes públicos tirase piedras u otros proyectiles, aunque en uno y otro caso no se produzca perjuicio.

SUSTANCIAS O COSAS ARROJADAS CON RIESGO DE LAS PERSONAS

12º—Al que incomodare o molestare a alguna persona arrojándole cualquier sustancia o cosa.

Si se produjere lesión corporal o daño en las cosas se aplicarán las puniciones correspondientes.

FALTA DE CUIDADO CON LOS NIÑOS

13º—A la persona que teniendo a su cuidado un niño en las calles, plazas, paseos u otros lugares públicos, en calidad de niñera, ama o sirvienta, lo expusiere a cualquier peligro por imprudencia o descuido.

PORTACION DE ARMAS

15º—Al que portare armas prohibidas.

Artículo 551—Sufrirán la pena de multa menor en su grado primero:

DISENCIONES DOMÉSTICAS ESCANDALOSAS

1º—El cónyuge que escandalizare con sus disenciones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

INFRACCION DE REGLAMENTOS RESPECTO DE MUJERES PÚBLICAS

2º—El que infringiere los reglamentos de policía relativos a mujeres públicas.

ESPECTÁCULOS SIN LICENCIA

3º—El que diere espectáculos públicos sin la licencia de la autoridad o traspasando la que se le hubiere concedido.

PERTURBACION DE ESPECTÁCULO

4º—El que con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo inconveniente perturbare un espectáculo público.

ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA

5º—El que abriere un establecimiento sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

MEDIDAS O PESAS NO CONTRASTADAS

6º—El que usare en su tráfico medidas o pesas exactas, pero no contrastadas.

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA CAZA Y A LA PESCA

7º—El que infringiere los reglamentos relativos a la época y ejercicio de la caza y de la pesca.

CRUELDAD CON LOS ANIMALES

8º—El que se hiciere culpable de actos de crueldad con los animales.

DISPOSICION FINAL

DEROGATORIA DE LAS LEYES

Artículo 552.—Quedan derogadas todas las leyes punitivas referentes a los hechos previstos y penados en este Código, aun los que hayan especializado la represión de determinados delitos, con excepción de los que tengan el carácter de militares por referirse al servicio y disciplina del Ejército en paz o en guerra, y excluyendo también las infracciones que constituyen la materia exclusiva del Código Fiscal, sin perjuicio de las jurisdicciones instituidas por la Ley Orgánica de Tribunales y los Códigos de Procedimientos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Los bienes no afectos a una obligación deben excluirse de ese compromiso; con tanta más razón si pertenecen a un tercero.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos veintitrés.

Por recurso de casación se trae a la vista con sus antecedentes la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el siete de febrero del corriente año, en el juicio de tercería, promovido por don José Luis Santizo en ejecución promovida por don Nicolás Cardillo, representante de los herederos de don José Fernández Padilla, contra don Miguel T. Santizo y doña María Montenegro de Santizo. En dicho fallo se revoca el de Primera Instancia y resolviendo, declara, Primero: se absuelve a los herederos de don José Fernández Padilla de la demanda de tercería entablada por don José Luis Santizo, en lo que respecta a que se levante el depósito de dos carretas y sus respectivas yuntas de bueyes. Segundo: Se levanta el depósito de los semovientes detallados en el primer considerando, y Tercero: no hay especial condenación en costas.

RESULTANDO: que con fecha diez y seis de marzo de mil novecientos veintidós se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia don José Luis Santizo, exponiendo: que en el ejecutivo que los herederos de don José Fernández Padilla siguen contra sus padres don Miguel T. Santizo y doña María M. de Santizo, se mandaron depositar en don Francisco Rámila los bienes hipotecados y afectos al pago de la deuda. Que en las escrituras de compromiso que dieron origen a la ejecución, autorizadas por el Notario don José Lara, no están comprendidas las carretas ni los semovientes pertenecientes al presentado y por ello ha extrañado la conducta del acreedor que los mandó poner en depósito de tercero, quien a su vez los llevó a propiedad distinta, por cuyo motivo protestó en la forma que estimó pertinente por aquel secuestro ilegal: que no estando afectos al crédito que se ejecuta ni habiendo sido embargadas las carretas y semovientes, es indudable que se incurrió en una extralimitación al privarlo de lo que es suyo; lo que es aún más anormal, si se tiene presente que el Tribunal solamente mandó poner en depósito los bienes afectos al crédito, según lo consignado en la escritura hipotecaria; que si hubiese precedido embargo y por estar en la finca y creyéndolos del deudor se hubiesen comprendido los del deponente el caso habría cambiado de aspecto. Para demostrar sus derechos de propiedad acompañó: a). Certificación de la matrícula del fierro con que tiene marcados sus semovientes, expedida a su favor; b). Certificación de la toma de razón en que consta que las carretas están matriculadas a su nombre; c). Constancia del Ferrocarril de un transporte que hizo con ellos. Concluyó pidiendo se admita dicha terce-

ría y se declare en su favor. Primero: que deben devolvérsele las dos carretas, sus yuntas de bueyes, una yegua retinta, un caballo tordillo, dos burras, un potrillo negro, una vaca negra, otra obero y negro y una novilla obera; semovientes todos que están en poder de don Francisco Rámila por el simple capricho de los herederos de don José Fernández Padilla, y segundo: que se les condene en las costas y gastos del juicio y al pago de los daños y perjuicios que se le han sobrevenido.

RESULTANDO: que en vía ordinaria se corrió traslado al ejecutante, teniéndose a solicitud de parte, por renunciado. Los ejecutados manifestaron su conformidad con las acciones promovidas por el opositor. Llamados autos se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días; pero antes el señor Santizo presentó documento en que consta la venta a su favor de un caballo tordillo marcado con el fierro matriculado a su favor; certificación de la Secretaría de la Sala Tercera de Apelaciones en que aparece copia de la escritura constitutiva del crédito que ha motivado la ejecución, providencia y acta levantada con motivo del depósito de que ya se hizo relación.

RESULTANDO: que durante el término probatorio el opositor pidió se tuvieran como tales; a). Todos los documentos presentados y de que ya se hizo relación; b). Una certificación de la Dirección de Policía Urbana en que se hace constar que el veintiocho de febrero del año pasado, a solicitud de don Miguel Santizo se decomisó una yegua que montaba don Francisco Ramos, por encontrarse depositada por el Licdo. Luis Charnaud y no querer que se trabajara.

También se solicitó como prueba por parte de don Miguel Santizo una diligencia pericial en la cual dictaminó solo el experto dicho señor.

RESULTANDO: que concluido el término probatorio y unidos a los autos los que se rindieron se corrió los traslados de ley, declarándose renunciado el que corresponde a la representación del señor Cardillo.

RESULTANDO: que en Primera Instancia se declaró: primero que dentro tercero día debían devolverse las dos carretas con sus respectivos bueyes y los semovientes: una yegua retinta, un caballo tordillo, dos burras, una vaca obera de negro, una vaca negra, un potrillo negro y una novilla obera, semovientes que tiene en depósito don Francisco Rámila; segundo: que los herederos de don José Fernández Padilla deben indemnizar a don José Luis Santizo por los daños y perjuicios que se le han ocasionado, con motivo del secuestro de los muebles y semovientes que se dejan indicados.

RESULTANDO: que por recurso de apelación se elevaron los autos a la Sala Tercera de Apelaciones, Tribunal que después de cumplidas las disposiciones que la ley establece para mejor fallar, acordó traer a la vista la ejecución que dió origen a la tercería de mérito. De esos autos aparece según lo consigna el Tribunal; a). Que don

Nicolás Cardillo, como tutor de sus menores hijos: José, Julia, Anastasia, Angelina, Rafael, Mariano y Juan Cardillo Fernández, herederos de don José Fernández Padilla, inició ejecución contra doña María Montenegro de Santizo y don Miguel Trinidad Santizo, por la suma de ochenta pesos oro americano e intereses, solicitando señalamiento de día para remate de la finca hipotecada y se ordenara el efectivo depósito en don Francisco Rámila, a quien proponía para tal cargo; lo que el Juez resolvió de conformidad y libró despacho para el cumplimiento de esa disposición al Alcalde Municipal de «Las Vacas»; b). Que la ejecución se inició con fundamento en la escritura de primero de septiembre de mil novecientos diez y seis, autorizada por el Notario don José Lara; en la cual consta que en garantía del crédito que se demanda, intereses etc., etc., se constituye a favor de don José Fernández Padilla, segunda y especial hipoteca sobre la finca llamada «El Limón,» situada en jurisdicción de Las Vacas de este Departamento, de dos caballerías poco más o menos e inscrita en el Registro al número 8839, folio 124 del libro 109 de Guatemala, comprendiéndose en la hipoteca cuatro carretas en buen estado, con ocho yuntas de bueyes y cuanto de hecho y por derecho corresponde al inmueble: que en caso de ejecución el juicio comenzaría con el señalamiento de día para el remate por la base del crédito, intereses y costas, pudiendo pedirse el depósito en cualquier estado del juicio; c). Que además de la finca, se depositaron en don Francisco Rámila dos carretas tuberas, dos yugos aperados, dos yuntas de bueyes, dos vacas, dos burras, una potranca, un caballo tordillo, un potrillo y una ternera.

RESULTANDO: que la Sala dictó sentencia definitiva en el sentido que se deja indicado al principio y el Sr. Cardillo con auxilio del señor Licenciado don José Luis Charnaud interpuso el presente recurso de casación, por estimar violados los artículos 505 del Código Civil y 603 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que la Sala, interpretando los conceptos en que está concebida la escritura de compromiso que ha motivado la acción del ejecutante, excluyó los bienes que no están afectos a la obligación contraída y que fueron depositados por la Autoridad encomendada para cumplir ese mandato; los cuales por otra parte, el tercer opositor ha demostrado, con las documentaciones que ha aducido como prueba, que son de su pertenencia. En esa virtud, dicho Tribunal no ha violado el artículo 505 del Código Civil ni el 603 del Código de Procedimientos Civiles que se citan infringidos.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia con tal fundamento y en aplicación de los artículos 1868 y 1887 del Código de Procedimientos Civiles y 26 Ley Orgánica del Poder Judicial, desestima el recurso de casación interpuesto, manda ingresar a los Fondos Judiciales la cantidad depositada y condena en las costas al recurrente.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Benj. Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

CIVIL

Por no haberse establecido la comunidad de bienes en que se fundó la demanda, se desestima el recurso de casación interpuesto por María Valdés.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha siete de marzo del corriente año, en que la Sala Primera de Apelaciones confirma la que dictó el Juez 1º de Primera Instancia, que absuelve a don José T. Gil de la demanda ordinaria que, sobre propiedad de una parte de la finca "La Libertad", le entabló doña María Valdés.

RESULTANDO: que con fecha catorce de julio de mil novecientos veinte, se presentó al Juzgado 1º de 1ª Instancia, el Lic. don León de León Flores, como apoderado de la señorita María Valdés, manifestando: que su mandante vivió maridablemente con don Reginaldo Romero, por espacio de diez y seis años, habiendo procreado una hija llamada Soledad Romero, que fué reconocida por aquél: que durante dicho tiempo adquirieron con su trabajo varios bienes, entre otros la finca "La Libertad," que deben estimarse como comunes; por lo que en su carácter de comunera ocurría demandando de don José T. Gil, como heredero de don Reginaldo Romero, la mitad de la finca referida y pedía: que se diera a su demanda el trámite de ley y se mandara anotar en el Registro respectivo.

RESULTANDO: que corrido traslado en vía ordinaria al Lic. don Salvador Villanueva G., representante del señor Gil, negó la demanda en todas sus partes.

RESULTANDO: que abierto el juicio a prueba por el término ordinario durante éste y la prórroga que se concedió, se rindieron por la actora las siguientes: Primero: declaraciones de los testigos Herlindo García, Salomón Abularach, Manuel Ruiz y Domingo López, quienes examinados de conformidad con el interrogatorio al efecto presentado, manifestaron: que les consta que don Reginaldo Romero y la señorita Valdés vivieron maridablemente sin poder precisar el tiempo, y por lo que respecta si como comuneros compraron la finca "La Libertad," solamente lo saben por habérselos dicho el señor Romero. Repreguntados dichos testigos dijeron: que no sabían si la señorita Valdés tenía capital, ni tampoco si contribuyó para la compra de la finca "La Libertad". Segundo: las partidas de nacimiento de Dionisia Victoria, Patricia Soledad y Concepción Romero, hijas procrea-

das por don Reginaldo con la señorita Valdés; Tercero: una acta suscrita por el Notario Antonio Dardón, en que se transcribe la certificación expedida por el doctor Guillermo Cruz en la que hace constar: que a solicitud de la señorita María Valdés prestó asistencia facultativa al señor Romero durante su última enfermedad; Cuarto: testimonio del testamento otorgado por el referido señor Romero, ante el Notario don Roberto Lowenthal. La parte demandada presentó las siguientes: Primera: carta de pago otorgado por la señora Valdés a favor de don José T. Gil, como heredero del señor Romero, por la cantidad que éste dejó en su testamento a su hija Soledad Romero; Segunda: unas posiciones absueltas por la señora Valdés en que ésta confiesa, entre otras cosas, que no tiene capital, pues ha vivido de su trabajo y de lo que le proporcionaba el señor Romero, y que no contribuyó con cantidad alguna para la compra de la finca "La Libertad".

RESULTANDO: que en cumplimiento de un auto para mejor fallar se presentó la escritura de compra-venta de la finca referida, la cual fué otorgada por doña María Sobalvarro a favor de don Reginaldo Romero, el once de julio de mil novecientos diez, ante el Notario Luis Vielmann, la que fué debidamente inscrita a nombre del comprador, y posteriormente a la de su heredero don José T. Gil.

RESULTANDO: que después de llenados los demás trámites de ley, pronunció el Juez la sentencia que fué confirmada por la Sala; y contra la cual introdujo la señora Valdés el presente recurso, por estimar violados los Artos. 2266, 2267, 2270, 2272 y 2275 del Cod. Civil; 603, 618, 775, 823, 824 y 829 del Cod. de Ps. Cls.

CONSIDERANDO: que no existe prueba de la comunidad de bienes, que asegura la demandante existió entre ella y el señor Romero; pues no puede estimarse como tal el hecho de haber vivido maridablemente con dicho señor; y como tampoco la constituye la circunstancia aseverada por la actora, de haber estado al frente de algunos negocios que aquél tuvo en esta capital, pues eso implicaría únicamente un contrato de locación de servicios; no pueden tenerse como violados los Artos. 2266, 2267, 2270, 2272 y 2275 del Código Civil.

CONSIDERANDO: que tampoco fueron violados los Artos. 603, 618, 775, 823, 824 y 829 del Cod. de Prs. Cls., porque con la prueba testimonial rendida no se establece de manera alguna el derecho que la señora Valdés alega en parte de la finca "La Libertad" y por el contrario con la escritura pública de compra-venta del inmueble mencionado, se prueba plenamente que éste fué adquirido única y exclusivamente por el señor Romero.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento de lo que disponen los Artos. 1,887 del Cod. de Prs. Cls. y 330 del Dto. Número 273, desestima el recurso interpuesto y condena a la parte que lo introdujo a la pérdida del depósito constituido,

deberá ingresar a la Receptoría de Fondos de Justicia, y al pago de las costas que con motivo de él se hubiesen originado.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo*
Benj. Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

CRIMINAL

Aunque el mal sea distinto del que el delincuente se propuso ejecutar, es responsable de la infracción cometida y de la pena que la ley señala a dicha infracción.

Corte Suprema de Justicia, Guatema, veinte de abril de mil novecientos veintitrés.

Mediante recurso extraordinario de casación se examina la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la criminal que por homicidio frustrado, procede contra Emilio Roldán, en que confirma el fallo de Primera Instancia, con la adición de que también deben ser procesados por falso testimonio los testigos Guillén, Flores y la García.

Resulta: que el Comandante de la Tercera Sección de Policía, dió parte al Juez 1º de Paz, de esta ciudad, de que a la una y diez minutos del día once de abril del año pasado, se oyeron unos silbidos por el Callejón del Cerro del Carmen, por cuyo motivo destacó hacia ése al Sargento Humberto Crotti y agentes Francisco Figueroa, Raúl Cienfuegos, Víctor N. Quevedo y Ramón Durán: que arriba de un fondín llamado "La Trampa", se encontraba herido Miguel Alvarez y se sindicó como autor a Emilio Roldán, que andaba en compañía de Víctor Fabián Díaz y Ricardo Figueroa (a) "El Viejo", lográndose la captura de éstos, pero no la de aquél porque logró escaparse. Se mandó instruir la sumaria de ley y fué ratificado dicho parte sin enmienda ni modificación.

Resulta: que examinados los agentes de policía que se citan en el parte anterior, declararon de entera conformidad con los conceptos que él contiene. El Juez de Paz se constituyó inmediatamente en el lugar del hecho y encontró al ofendido recostado en las piernas de su hermana Jesús Alvarez, y presentaba un puñal ensartado en la parte superior de la columna vertebral, entre los dos omoplatos, sin notarse rastro alguno de sangre, ni huellas de lucha. Se trató de tomarle su declaración pero no pudo contestar a las preguntas que se le dirigieron, y por señas dió a entender: que no había mediado dificultad con sus ofensores. Se le recogieron los objetos que en el acta se detallan y se ordenó su remisión al Hospital General, en donde se constituyó el Juez Instructor el trece del mismo mes y declaró: que trabajaba en la Panadería Española y el domingo anterior, a las seis de la tarde, un individuo llamado Luis le habló para que fuera a trabajar a su panadería porque le

había faltado un operario, y en efecto, lo verificó: que al día siguiente se presentó Emilio Roldán, disgustado, somatando las cosas, por lo cual el declarante le indicó que si estaba disgustado por su trabajo, con retirarse estaba arreglado, a lo que le contestó que no tenía por qué darle explicaciones y después de trabajar un rato juntos, le dijo que deseaba hablar con él, lo que no le preocupó: que el martes siguiente, como a las nueve de la mañana, el declarante se dirigía por la Avenida Central, calle de Candelaria y estando parados en una esquina los individuos Emilio Roldán y Víctor Díaz, lo invitaron para tomar un trago, lo que aceptó el deponente y después de tomarlo se le invitó para repetirlo en la cantina "La Trampa", pero entrando en sospechas y comprendiéndolo así Díaz le dijo que no tuviera pena, pues eran amigos: que caminaba también con ellos Ricardo Figueroa, a quien encontraron en la puerta de su casa, cuando derrepente, sin esperarlo y en momentos que Díaz le apretaba el brazo, recibió un golpe muy fuerte por detrás, que lo hizo caer al suelo: que asegura que Roldán le infirió la herida que presenta y le dejó prendido el puñal: que al ser herido dijo a su ofensor: "qué ingrato sos" y agregó Díaz: "Ya te fregaron vos", y los tres salieron en fuga inmediatamente después.

Resulta: que indagados los prevenidos Víctor Fabián Díaz y Ricardo Figueroa (a) "El Viejo", negaron haber tomado participio alguno en la ejecución del hecho y sindicaron como autor directo a Emilio Roldán. Si bien éstos fueron reducidos a formal prisión por complicidad, más tarde en vista de lo declarado por el ofendido, se reformó ese auto en el sentido de ponerlos en libertad, sujetos a resultas.

Resulta: que del informe médico-legal aparece: que Miguel Alvarez ingresó al Hospital General a curarse una herida producida por instrumento corto-punzante, situada al nivel de la articulación de la tercera y cuarta vértebra dorsal, a dos centímetros del borde interno del omóplato derecho, interesó piel, tejido celular subcutáneo, láminas vertebrales, seccionando algunas raíces de las ramas posteriores de los nervios. Salió curado el veintitrés de abril e ingresó el once del mismo mes; necesitó, en consecuencia, trece días de asistencia facultativa para su curación.

Resulta: que ampliadas las declaraciones de Ricardo Figueroa y Víctor Fabián Díaz, exponen: el primero, que ignora si Alvarez y Roldán tenían antecedentes de enemistad; que paseó con ellos esa mañana porque los creía amigos y no supo si Roldán abrigaba alguna intención contra Alvarez y que estaba parado en la puerta de su casa cuando pasaron ellos y accediendo a la invitación que le hicieran los acompañó. El segundo, dice: que no tuvo para qué apretar el brazo a Alvarez mientras Roldán lo agredió y niega haber indicado a Alvarez que no tuviera pena porque todos eran amigos.

Resulta: que el veinticuatro de agosto del año pasado, el Comandante de la Quinta Sección de Policía,

puso a disposición del Juez de la causa al reo Emilio Roldán e indagado, expuso: que lo capturaron el día anterior, como a las cuatro de la tarde, dos agentes de policía, por la Parroquia e ignora el motivo: que no conoce a Miguel Alvarez, Víctor Fabián Díaz, ni a Ricardo Figueroa: que el día del hecho iba en camino para Santa Ana, República de El Salvador, en donde se encontraba gravemente enferma una hermana de su mujer y negó haber cometido el delito que se pesquisa perpetrado en la persona de Miguel Alvarez. Se formalizó la prisión de Roldán por el delito de lesiones pero más tarde se reformó en el sentido de quedar por homicidio frustrado. Se mandó practicar careo entre el ofendido y el reo; entre éste y los testigos de cargo; pero sólo se llevó a cabo el de los dos primeros, sin que se adelantara en la pesquisa porque cada uno sostuvo lo que tiene declarado.

Resulta: que por estimarse practicadas las diligencias conducentes, se elevó a plenario el proceso; el reo no se conformó con el cargo de homicidio frustrado que se le dedujo. A solicitud del defensor se abrió la causa a prueba y en ese término el defensor pidió se ampliara la indagatoria de Roldán, acerca del lugar donde se encontraba cuando fué perpetrado el delito: y a ese respecto expuso: que el ocho de abril del año pasado salió de esta ciudad rumbo a Santa Ana, con el objeto de ver a la familia de su mujer que estaba enferma; que el viaje lo llevó a cabo en unión de Abraham Guillén, Manuel Flores y Cecilia García; que salieron a las seis de la mañana y llegaron a Barberena, al día siguiente llegaron a un lugar llamado "El Molino" de donde salieron a las cinco de la mañana del día siguiente y llegaron a Jalpatagua: que al tercer día llegaron a dormir a Chalchuapa, en tierra salvadoreña, y al cuarto ingresaron a Santa Ana: que sus compañeros de viaje al día siguiente se fueron para la capital y hasta la fecha no los ha vuelto a ver: que según sabe, los individuos Miguel Alvarez y los testigos que lo sindican en el proceso, están pagados con ese objeto.

Resulta: que durante el término probatorio se solicitó el examen de los testigos Abraham Guillén y Manuel Flores, conforme al interrogatorio del folio cuarenta y cuatro; todos declararon de acuerdo, en cuanto a las jornadas que hicieron; pero incurrieron en manifiestas contradicciones con relación a los descansos que hicieron, en el tiempo y lugar donde se reunieron para salir de esta capital, en el vestido que llevaba el sindicado; asegurando Cecilia García que Chalchuapa y Santa Ana son aldeas. Que así mismo el defensor pidió el examen de Daniel Plata y Alberto Barrientos conforme al interrogatorio del folio cincuenta y nueve. Plata expresa: que en la mañana del once de abril vió pasar a Camilo Roldán con Alvarez, Díaz y Figueroa y le consta que no iba con ellos Emilio Roldán: que supone que Díaz y Figueroa son amigos de Alvarez por ser del mismo oficio y verlos juntos: que por el rumor público sabe que Camilo Roldán fué

quien hirió a Alvarez. Barrientos declara en análogos términos, asegurando que Díaz y Figueroa le dijeron que Camilo Roldán era el autor de la lesión sufrida por Alvarez y que su familia les pagó para que sindicaran a Emilio.

Resulta: que vencido el término de prueba se agregaron las rendidas a la causa, evacuada la defensa y llamados autos, se dictó en Primera Instancia fallo condenatorio, imponiendo a Emilio Roldán seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutables, por homicidio frustrado y dejó abierto el procedimiento contra Daniel Plata y Alberto Barrientos por falso testimonio; fallo que en Segunda Instancia se amplió en el sentido que se deja referido al principio.

Resulta: que el reo, con auxilio de letrado, interpuso el presente recurso de casación por estimar violados los Artos. 12, 16 y 306, inciso 2º del Cód. Penal y Dto. de Indulto 789.

Considerando: que en todo delito, el infractor es responsable de su comisión e incurrirá en la pena que la ley señala, aunque el mal causado sea distinto del que se propuso ejecutar: que de las constancias procesales se establece con la debida claridad el participio del reo en la ejecución del delito que se pesquisa; y el Tribunal sentenciador, teniendo presente el conjunto de circunstancias que han concurrido en cuanto a la forma, modo y antecedentes, calificó el delito cometido de entero acuerdo con la ley; en consecuencia la Sala no ha infringido el Artículo 16 del Código Penal al estimar el hecho delictuoso como homicidio frustrado, ni tampoco ha violado los Artos. 12 y 306 inciso 2º del mismo Código al imponer al reo la pena que corresponde a dicho delito, porque ella es la que la ley señala para esa infracción.

Considerando: que tampoco infringió la Sala el Dto. de Indulto Nº 789 al no hacer referencia de él en el fallo que se examina, porque no ha denegado su aplicación en el presente caso y además el Arto. 22 de la Ley Org. del P. J. determina la competencia del Funcionario que tiene facultad de aplicarlo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo de las constancias que del proceso se desprenden y en aplicación de los Artos. 676 y 690 C. de Ps. Pls. desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto, e impone al reo Emilio Roldán, quince días de arresto conmutables a razón de diez pesos diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos a donde corresponde.

José A. Medrano.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*

J. de D. Castillo. *E. Mazariegos L.*

CRIMINAL

Se desestima el recurso de casación, porque tratándose del delito de poner en circulación billetes falsos, fué debidamente aplicado el Artículo 162 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés.

Vista, por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha diez y seis de febrero del corriente año, en que la Sala Tercera de Apelaciones, con la modificación de que la pena que debe sufrir Alberto Luis Lanning es de cinco años y que la parte que se le permite conmutar es a razón de cuarenta pesos diarios; confirma la que dictó el Juez 5º de Primera Instancia de este Departamento, que con las demás declaraciones en derecho procedentes, impone al referido Lanning, por el delito de poner en circulación moneda falsa, la pena de tres años de prisión correccional, la que hecha la rebaja a que se refiere el Decreto de Indulto Número 789, le permite conmutar en sus dos terceras partes, a razón de diez pesos diarios; y absuelve de la instancia a George y Benjamín Franklin quienes también se comprendió en el proceso por el delito de falsificación de moneda.

Resulta: que con fecha veintiocho de marzo del año próximo pasado dió principio a la presente causa el Juez 5º de Primera Instancia, por parte que le diera el Comandante de la Segunda Sección de Policía, de haber sido detenidos Alberto L. Lanning, George y Benjamín Franklin, por haberse encontrado en poder del primero siete billetes de cincuenta dólares falsificados, y a los segundos los útiles y materias necesarios para falsificar dichos billetes.

Resulta: que previa la ratificación del parte, fué examinado Lanning, quien dijo: que con procedencia de Honduras y con destino a su patria, Estados Unidos de Norte América, vía México, llegó a esta Capital el trece de febrero anterior, y que fué capturado por dos policías de línea por tener ocho billetes oro americano, con el número y leyenda de su valor representativo alterados, los cuales hubo de sus amigos los hermanos Franklin, quienes se los dieron para que los cambiara, sacándolos de su baúl, que con ese objeto se fué al prostíbulo de una señora de apellido Zayden, donde pidió unas copas de licor y pagó con uno de los billetes; pero como no tuvieran vuelto pidió doscientos pesos moneda nacional, dejándolo en prenda; que de allí se fué al Salón Imperial en donde cambió dos billetes de cincuenta dólares recibiendo por ellos la suma de tres mil trecientos pesos, moneda nacional, después de pagada una cantidad que debía en el referido establecimiento; que la falsificación que los Franklin hacían de los billetes no era total, que solamente cambiaban, mediante un trabajo de prensa y tintas de colores, el número y la leyenda, convirtiendo los de a uno y cinco pesos en de a cincuenta; que los referidos Franklin propusieron al indagado que se hiciera cargo de poner en circulación dichos

billetes, dándole la tercera parte de los productos. lo cual aceptó con el propósito de ayudar al Gobierno a descubrir a los falsificadores y para el efecto habló con el Cónsul de los Estados Unidos de América, ofreciéndole dejar su profesión de Médico y Cirujano para convertirse en policía, que las horas en que los falsificadores hacían este trabajo eran las de la tarde y de la noche y que cuando los Franklin le dieron los primeros billetes para que los cambiara tenían otros muchos en su baúl; y terminó diciendo que cuando fué capturado era huésped del Hotel Gem, pero que anteriormente había estado en el Hotel París, de donde se salió pórque al cobrarle la cuenta pagó con una letra de cien dólares contra el Banco Montreal de México, la que no quiso aceptar el Comercial Bank de esta ciudad, motivo por el cual la señora de Rabbé propietaria del Hotel, pidió su detención y a su solicitud se le siguió un proceso que terminó por transacción.

Resulta: que Benjamín Franklin al tomarle su declaración indagatoria, negó todos los hechos que le imputa Lanning, quien dijo ser un hombre muy malo y muy astuto y que probablemente abusando de la confianza que le dispensaba el interrogado, introdujo en el baúl que tenía en su cuarto del Hotel Gem, los objetos que encontró la policía que no reconoce como suyos a excepción de los siguientes: dos frascos, uno con esencia de trementina y otro con alcohol, que emplea para limpiar su ropa, una prensa con la que empareja las láminas o guardafangos de los automóviles, pues su oficio es pintar y reparar dichos vehículos, y esa operación no puede hacerse con martillo, un aparato de gimnasia que es de su hermano George y un aparato de hierro, que es también propiedad de su hermano, y que sirve para aliviar los dolores del cuerpo, un aparato negro con tripa de hule que sirve para destruir la caspa, tres botes pequeños con polvo blanco, uno con Spirit Gum, otro con líquido color café claro y otros varios con polvos y pinturas, así como dos desarmadores, pinceles y alicates; que los demás objetos encontrados en el fondo de su baúl y que consisten en pinturas, varios trapos manchados con las mismas, un trépano y un tiralíneas, no son de su propiedad y cree que se los introdujo Lanning, aprovechando las ocaciones en que le dejó sus llaves.

Resulta: que George Franklin al ser examinado se produjo casi en los mismos términos que su hermano Benjamín, atribuyendo a Lanning la falsificación de los billetes, quien para eludir su responsabilidad y hacerle recaer sobre el declarante y su hermano, metió en su baúl las pinturas y otros objetos encontrados en su fondo, aprovechándose de las veces que dejaron en su poder las llaves por la confianza que le tenían; y por último, reconoció como de su propiedad los objetos señalados por su hernamo en la declaración anterior.

Resulta: que examinado Willam O. Gaut, expuso: que conoce a Lanning, quien lo visitó algunas veces en la casa de las señoritas Victoria e Isabel Evans, que es donde habita, y que el veintiuno de marzo aquel lo invitó

para pasear por el Parque Central en donde el declarante le contó que a los chinos Fong Lunn Hermanos, dueños del almacen "El Gallito," les habían enviado unos sus paisanos de Escuintla un billete americano falsificado, por valor de 50 dólares; que a tal referencia prestó Lanning mucho interés y rogó al dicente fueran a dicho almacén, en donde Lanning recogió el billete, ofreciendo a los chinos llevarlo al Consulado Americano; que ya en la calle le dijo que antes de ir donde el Cónsul fueran a su casa porque tenía que confrontar el billete con otros que tenía en su valija; que tal confrontación no se hizo porque al llegar a su cuarto estuvo sólo con evasivas, hasta el extremo de haberse ido a la calle dejando allí al declarante, quien después de esperarlo como diez minutos decidió ir donde los chinos a manifestarles lo que pasaba y juntos dispusieron ir a buscar a Lanning y habiéndolo encontrado frente a la casa del declarante, les dijo: que ya todo estaba arreglado, pero que siempre había que ir al Consulado, rogándole que lo acompañara, a lo cual accedió, pero antes pasaron a la pastelería del "Buen Gusto" a tomar unos frescos, que Lanning quiso pagar con el billete falsificado, lo que no hizo por haberse opuesto el deponente; que el propio Lanning le contó que no era doctor sino detéctive, que en unión de otros tres estaba encargado de perseguir a los falsificadores, y que estaría preso a más tardar dentro de un mes, por que iba a poner en circulación los billetes falsos para poder denunciar a los falsificadores; que al llegar donde el Cónsul y después de hablar Lanning con él, éste le dijo: que el Gobierno Americano no tenía en este país policía secreta, siendo obligación del Gobierno de Guatemala perseguir a los falsificadores, a lo que aquel respondió: que él se prestaría como policía con el objeto de seguir la pista.

Resulta: que examinado Alfonso Alejos dijo: que Lanning le debía la suma de mil cuatrocientos pesos moneda nacional, según vales que tenía en su poder, y que una noche llegó aquel a venderle tres billetes oro americano por valor de cincuenta dólares cada uno, los cuales le compró pagándose la deuda y dándole en moneda del país, tres mil doscientos pesos; que al día siguiente por la mañana al hacer su corte de caja vió que los billetes eran falsos, por lo que ocurrió a la Sección de Policía a dar parte de lo ocurrido, y habiendo encontrado allí ya preso a Lanning, éste le dijo: que él no era más que un simple expendedor de los billetes y que los verdaderos falsificadores eran dos americanos grandotes que vivían por la Estación.

Resulta: que examinados los agentes de la policía Antonio González, Benedicto Orellana, Víctor M. Quevedo y Joaquín Vitrole, solamente se refirieron al hecho de haber procedido a la captura de los hermanos Franklin, la cual se verificó en el cuarto que ocupaban en el Hotel Gem.

Resulta: que examinados los agentes de policía Baudilio Soberanis y José María Colmenares dijeron: que capturaron a Alberto L. Lanning en el

prostíbulo de Sofía Sayden, por haberles manifestado ésta que aquél le había dado un billete falso en garantía de ochocientos pesos, moneda nacional, que era en deberle.

Resulta: que examinada Sofía Sayden, expuso: que conoce a Alberto L. Lanning, porque llega con frecuencia al prostíbulo de la declarante y que la última vez que llegó, que fué el veintisiete de marzo del año próximo pasado, como a las nueve de la noche, le ofreció en venta dos mil dólares, pero que como la declarante no tuviera dinero no quiso tratar del negocio, no obstante la insistencia de aquel, quien en vista de su negativa formó varios paquetes con el dinero, guardándoselo en las bolsas y en los calcetines; que en seguida le prestó doscientos pesos para dárselos a un capitán que lo acompañaba, con el cual se quedó en la cantina tomando champagne: que la deponente se retiró a su cuarto adonde poco después llegó su cantinero Cástulo Mayen con un billete de cincuenta dólares, con el cual le dijo pagaba Lanning los doscientos pesos que le había prestado y el valor de dos botellas de champagne, que la declarante guardó el billete e indicó al cantinero que le dijera que no tenía vuelto y que volviera con el importe del gasto en moneda nacional; que enseguida se puso a examinar el billete y notando que era más grueso en sus puntas, se puso a verlo al través de la luz y notó que era falso, hecho que corroboró Leopoldo Tejeda Guerra, quien se ofreció para ir a poner lo sucedido en conocimiento del Inspector General de Policía, en cuya compañía regresó momentos después, pero que como ya no encontraron a Lanning salieron a la calle en su busca; que como a las doce y media de esa misma noche, volvió el referido Lanning a su casa y entonces la deponente llamó por la ventana a unos policías que estaban en la esquina, quienes lo condujeron a una sección.

Resulta: que habiéndose ampliado a Lanning su declaración indagatoria expuso: ser cierto que dejó al señor Gant, que era agente secreto al servicio del Gobierno Americano; pero no lo es como lo asegura dicho señor, que en "El Buen Gusto" hubiera querido pagar con el billete falso que le habían dado los chinos; que también es cierto lo aseverado por Alfonso Alejos y Sofía Sayden, menos en la parte en que esta última asegura que era un gran rollo de billetes en oro los que tenía, que estos eran solamente ocho; que tampoco es verdad que cuando ya estaba detenido hubiera ido a los excusados a esconderse los billetes en los calcetines, pues ya los tenía en ese lugar desde antes de su captura y de allí se los sacó voluntariamente para entregarlos a la autoridad.

Resulta: que examinado Isaac Lewin, dijo: que haría como veinte días que en ocasión que pasaba por el Banco Colombiano, un individuo al parecer de nacionalidad americana, le preguntó si ya habían cerrado dicho establecimiento, a lo que le contestó que sí, y que qué era lo que se le ofrecía, a lo cual respondió: que vender cuatrocientos dólares y que como ese es

su negocio, le propuso comprárselos al cincuenta por uno, a lo cual aquel accedió, pero que como no tenía dinero se fué a ofrecerlos a los señores Schacher, con quienes convino en dárselos al cincuenta y uno por uno, mas como éstos no tuvieran de pronto toda la cantidad, ya no se hizo el negocio y devolvió los cuatrocientos dólares a la persona que se los había ofrecido. Salvador Schacher al ser examinado corroboró lo expuesto por Lewin, en la parte que a él se refiere, agregando únicamente que la moneda que aquel le ofrecía en venta era de buena calidad.

Resulta: que examinada Cornelia Almazan viuda de Riley, dijo: que conoce a Lanning y a los Franklin por que fueron sus huéspedes en el Hotel Gem, habiendo entre el cuarto del primero y de los otros una habitación de por medio, y que sus pensiones se las pagaron siempre en moneda del país; que no vió a los Franklin aparatos de ninguna especie, sino sólo unos cajones cerrados, que tampoco les conoció oficio alguno, pues sólo en la calle se estaban y que las pocas veces que no salían permanecían encerrados en su cuarto; que Lanning se estaba la mayor parte del tiempo en la cantina, y que recuerda que una vez la llamó éste al comedor para preguntarle si los Franklin le habían pagado alguna vez en oro, a lo que le respondió que nunca y entonces aquel le dijo: que tuviera cuidado porque habían en circulación muchos billetes falsos y le pintó en el mantel como eran esos billetes; que jamás vió en el cuarto de los Franklin trapos ni pinturas, sino hasta el momento en que fué registrado por la policía, y que pocos días antes de la captura de Lanning estuvo a buscarlo un chino y como no lo encontrara, lo esperó como un cuarto de hora y en seguida quiso entrar a su cuarto a registrar su balija a lo que se opuso la deponente, y entonces aquel salió diciendo que si Lanning no le devolvía el billete de cincuenta dólares lo ponía preso o lo mataba.

Resulta: que examinado Rafael Campo, dijo: que le consta que los Franklin son hombres honrados por haber trabajado junto con ellos en el Teatro New York; que también supo que fueron agentes de la "Standart Auto Paiting" y que se dedicaban al transporte de madera; pero que desde que se vendió el Teatro mencionado suspendió sus relaciones con ellos.

Resulta: que examinado Leopoldo Rabbé, propietario del "Hotel París," expuso: que hace cinco o seis meses llegó a hospedarse a su establecimiento Alberto Luis Lanning, quien según dijo venía de Honduras: que como a los doce días de estar allí, la señora del deponente le pasó la cuenta que ascendía a veinticinco dólares, la cual pagó con un cheque contra un Banco Mejicano, que tiene una sucursal en esta ciudad a donde fué a cobrarlo su hijo Leopoldo, pero no lo quisieron pagar; que mientras esto sucedía Lanning abandonó el hotel de una manera furtiva, por lo que puso el hecho en conocimiento del Juez 4o. de Paz y de orden de este fué capturado y conducido a una sección de policía, de

donde salió por haberse arreglado con el deponente.

Resulta: que examinado Héctor Quan, dijo: que el ocho de marzo de mil novecientos veintidós, como a las seis y media de la tarde, llegó a su almacén, sito en Escuintla, un individuo de mediana estatura, algo delgado a preguntarle por medias blancas de seda para señora, las que le enseñó el dicente, indicándole que el precio era el de cincuenta pesos por cada par; que aquel compró media docena pagándole con un billete de cincuenta pesos oro americano, que tomó al cambio de cincuenta y uno por uno y le dió el vuelto; que creyendo que la moneda era buena, le preguntó si no tenía más, a lo que le respondió afirmativamente y sacó otro de igual valor, que lo compró al mismo tipo de cambio; que al otro día cundía en la población la alarma de que estaban circulando billetes en oro falsificados y fijándose entonces en los que había comprado, notó que eran falsos; que al principio pensó poner el hecho en conocimiento de la autoridad; pero que no lo hizo porque se decidió a perder su dinero.

Resulta: que Justo Fong al ser examinado, dijo: que el ocho de marzo, como a las seis de la tarde, llegó al almacén que lleva su nombre en la ciudad de Escuintla, un individuo de estatura mediana, algo delgado, a comprarle un par de zapatos y media docena de corbatas; cuyo valor que era de cuatrocientos pesos moneda nacional, le pagó con un billete de cincuenta dólares, que tomó al cincuenta y uno por uno, dándole el resto en moneda nacional; que al día siguiente y por el rumor público de que corrían billetes en oro falsificados, examinó el que había recibido y notó que era uno de ellos. Los expresados testigos Quan y Fong, al presentárseles en rueda de presos, a las personas comprendidas en este proceso dijeron no ser ninguna de ellas la que les dió los billetes falsos; y puesta a vista de Fong una corbata que le fué recogida a Lanning para que manifestara si era de las compradas en su almacén, dijo que no.

Resulta: que examinado Pablo Farrington, expuso: que hace poco más o menos cuatro años que conoció a los hermanos Franklin en Escuintla, trabajando con un cinematógrafo, cuyo aparato vendieron después, dedicándose a fabricar salchichones; y que posteriormente los vió en esta capital trabajando en el Teatro New York; que en seguida supo que se habían ido a los Estados Unidss y los volvió a ver aquí poco tiempo antes de su captura, y que no podía afirmar si eran o no honrados.

Resulta: que de los careos practicados entre Lanning y los Franklin, nada se pudo obtener por haber sostenido cada uno de ellos lo que afirmaron en sus respectivas declaraciones.

Resulta: que a folios treinta y dos vuelto y treinta y tres aparecen agregados los billetes falsos de los cuales los números F. Treinta millones ciento setenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro A.-F. Treinta millones setecientos cuarenta y nueve mil no-

vecientos noventa y ocho A.–L. Treinta millones novecientos setenta y un mil ochocientos ochenta y tres A., fueron recogidos a Lanning y los números L. Tres millones noventa mil setecientos noventa y cinco A.–L. Treinta millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y ocho A. y L. Treinta millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos noventa A., son los que sirvieron para pagar las mercaderías compradas en los almacenes de Héctor Quan y Justo Fong.

Resulta: que don Guillermo Dorión nombrado como experto para que dictaminara acerca de la falsedad de los billetes mencionados, lo hizo en sentido de que son falsos el número y leyenda que indica su valor.

Resulta: que el experto mecánico don Julio Arroyo, a quien se nombró para que se dictaminara sobre si los aparatos encontrados a los Franklin se destinaban a la falsificación, dió cuenta con su cometido especificando el uso a que cada uno de ellos estaba destinado; y concluyó afirmando que no pudieron haber servido para alterar el número y leyenda de los billetes que se le pusieron a la vista.

Resulta: que Eliseo Vásquez, al prestar su declaración, expuso: que a fines de marzo del año anterior llegaron a su establecimiento denominado "El Buen Gusto," dos individuos, un americano y otro uniformado de militar, que el primero pagó el gasto que habían hecho con un billete de cincuenta dólares y propuso en venta otro; pero que como infundiera sospechas, no se los aceptaron y tuvo que cubrir su cuenta con moneda nacional.

Resulta: que examinado Juan Basaglia manifestó: que a fines de marzo de mil novecientos veintidós llegaron a "El Buen Gusto" dos individuos, uno de ellos con uniforme militar, y pidieron dos cocktailes; que el vestido de paisano pagó la cuenta con un billete de cincuenta pesos oro, que convino en tomarle al cambio del cuarenta por uno; pero que como no tuviera el dinero suficiente se fué al interior a pedírselo a una de las propietarias del establecimiento, y que a su regreso el propio individuo le ofreció en venta otro billete por igual valor, que se sacó de la bolsa llamada de pecho, pero que como al cogerlo notara que estaba muy tieso y como almidonado se lo enseñó a varios de sus clientes allí presentes, y estos le aconsejaron que no lo comprara porque parecía ser falso, que aceptando el consejo no sólo no lo compró sino que además le devolvió el que anteriormente le había dado; que con vista de esto, el individuo le manifestó que iba a conseguir moneda del país y salió dejando al vestido de militar; que poco después volvió y al cubrirle la cuenta le dijo «ya vió, Ud. no aceptó el negocio y yo luego lo hice por otra parte;» que al día siguiente supo por la prensa lo de la falsificación de los billetes en oro americano y que el propietario de «El Imperial» había sido engañado con uno de ellos.

Resulta: que nombrado como experto el grabador don José Angel Ce-

ballos, al emitir su dictamen expuso: que la leyenda y el número de los billetes, fueron borrados y después con un grabador se les imprimieron los de mayor valor que ahora presentan.

Resulta: que del informe emitido por la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales aparece: que las sustancias contenidas en los frascos y botes recogidos a los Franklin son: esencia de trementina, alcohol etílico desnaturalizado, aceite de trementina y aceite de linaza (barniz) una solución gomosa, cloruro de oro y soda caústica, materias todas empleadas en pintura.

Resulta: que en el informe emitido por el Laboratorio Químico consta: que las sustancias marcadas con los números uno, dos, tres, ocho y nueve no se encuentran en los ángulos de los billetes americanos falsificados; que la macada con el número nueve pudo haber sido empleada para borrar la impresión original, haciéndola desaparecer por lavados sucesivos, razón por la cual no se encuentra en los billetes; que por medio de una maceración alcohólica practicada en uno de los ángulos de uno de los billetes y evaporándola enseguida, se comprobó la existencia de una ligera cantidad de resina, por lo que, es de creerse que las soluciones resinosas (barnices) contenidas en los frascos números cuatro, cinco y seis, fueron empleadas para barnizar las partes que se deterioraron al borrar la leyenda y números primitivos; dándoseles de esa manera su grueso original.

Resulta: que elevada la causa a plenario los reos no se conformaron con los cargos que se les dedujeron, y llenados los demás trámites de ley, pronunció el Juez la sentencia que fué aprobada por la Sala, con las modificaciones de que al principio se hizo relación.

Resulta: que contra el fallo últimamente citado introdujo L. A. Lanning el presente recurso por estimar violados los artículos 21 inciso 3º, 8 y 10º, 79, 179, 182 y 184 del Código Penal.

Considerando: que Lanning apreciaba perfectamente la gravedad del mal que causaba, poniendo en circulación los billetes falsos, según se desprende de las conversaciones que tuvo con algunos de los testigos antes de su captura; que no consta en forma alguna que hubiese procurado reparar el mal causado ni impedir sus perniciosas consecuencias; y una vez que además de su propia confesión existe prueba suficiente para condenarlo; no pueden tenerse como violados los incisos 3o., 8o. y 10o. del Codigo Penal.

Considerando: que no existiendo las circunstancias atenuantes anteriormente apuntadas, no corresponde hacer la rebaja de la pena en la forma que determina el artículo 79 del Código Penal; el que por tal razón no fué violado.

Considerando: que el artículo 179 del citado Código Penal se refiere a los que pongan en circulación moneda metálica falsificada, y no a billetes de

Banco, por lo que no tiene aplicación en el presente caso; y por lo mismo no puede tenerse como violado.

CONSIDERANDO: que el artículo 182 del citado cuerpo de leyes no fué violado por la Sala; sino que por el contrario lo aplicó debidamente, porque dicha disposición es la que señala la pena que corresponde imponer a los que a sabiendas ponen en circulación billetes falsos.

CONSIDERANDO: que tampoco fué violado el artículo 184 del repetido Código Penal; pues Lanning no adquirió de buena fe los billetes falsos, según consta en su propia confesión, y como la disposición legal citada exije dicha circunstancia, no pudo esta aplicarse a su favor.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientoe Penales desestima el recurso interpuesto e impone a Alberto L. Lanning quince días de arresto conmutables con diez pesos diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

José A. Medrano
Quirino Flores y Flores
Abel Paredes *J. de D. Castillo*
Benj. G. Urruela
Salomón Carrillo Ramírez.

PUBLICACIONES DE LAS SALAS

La Sala 5a. de Apelaciones confirma la sentencia dictada por el Juez de 1a. Instancia del Departamento de Jutiapa en que le impone a Landelino Aguilar Bracamonte, Francisco Lucero y Eugenio Ramírez, ex-agentes de la Policía cinco años de prisión correcional por el delito de asesinato.

Sala 5a. de Apelaciones: Jalapa, nueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

Para sentencia definitiva se examina, en virtud de apelación, la de ocho de febrero último en que el Juez Departamental de Jutiapa declara que Landelino Aguilar Bracamonte, Francisco Lucero y Eugenio Ramírez, ex Agentes de Policía, son responsables del delito de asesinato cometido en Hermenegildo Sandoval; les impone cinco años de prisión correccional que cada uno de los tres extinguirá en la Penitenciaría Central; y hace además las declaraciones de ley, relativas a las penas accesorias procedentes. Los reos son: de treinta y siete, treinta y dos y treinta años de edad respectivamente; casado el primero, aserrador; solteros los segundos, y todos originarios y vecinos de Asunción Mita (departamento de Jutiapa).

Resulta: que se le dió muerte a Hermenegildo Sandoval, en el pueblo de Asunción Mita, enfrente á las casas de Perfecto Rivas, Salomón Shaman y Natalia Figueroa, como a las ocho de la noche; de cuyo suceso dió parte Landelino Aguilar al Juez de Paz José María Rodríguez J., citando como testigos a los otros dos procesados; ma.

nifestó Aguilar, que los tres sindicados encontraron muerto a Sandoval (fojas 1a. de los autos), "después de haber perseguido a dos hombres de a caballo, los cuales dispararon tiros".

Que inmediatamente se constituyó el mismo Juez en el lugar del hecho, para reconocer, asociado de dos expertos, al occiso Sandoval que yacía tendido, con un balazo en el ojo izquierdo; balazo que le causó la muerte.

Resulta: que Salomón Shaman manifestó: que Sandoval acababa de llegar a comprarle puros, y que acto continuo se oyeron los disparos de arma de fuego (tres disparos, según expresa a fojas 43); que habiendo ocurrido a la novedad, el declarante vió que habían matado a Sandoval y que después de dichos tres disparos, hicieron otros.

Que Perfecto Rivas manifestó: haber presenciado que tres hombres, en la noche del suceso, estaban al lado de la pared de su casa (del declarante) "y sin palabra ninguna le hicieron fuego a Hermenegildo Sandoval" que andaba montado, siendo los tres policías los que tiraron (fojas 7), y apareció muerto Sandoval. Que eso mismo presenciaron Francisco Recinos, Manuel Recinos, Francisco Palma y Salvador Arriola; y el declarante vió que el balazo lo tenía Sandoval en un ojo, siendo la perforación muy grande, por lo que infiere que es de calibre rémington; y que ninguna otra persona usa armas de ese calibre", que en los momentos del suceso ninguna otra persona pasó a caballo por el dicho lugar, y al único a quien persiguieron fué al occiso.

Que Francisco Recinos dijo, constarle de vista que los agentes de policía Landelino Aguilar, Francisco Lucero y Eugenio Ramírez, armados de tercerolas, frente a la casa de Perfecto Rivas, fueron a colocarse pegados al tapial de la casa, y que estando allí pasó Sandoval, montado, hacia el estanco de Shaman y, al separarse de dicho estanco, los referidos policías le hicieron fuego causándole la muerte.

Que Salvador Arriola, Manuel Recinos, Francisco Palma e Ignacio Marroquín, corroboran el testimonio precedente y afirman que ninguna otra persona fué perseguida por los policías en los momentos del hecho relacionado.

Resulta: que abierto a prueba el proceso, el defensor de los reos obtuvo las declaraciones de varias personas para demostrar que los tres sindicados procedieron en cumplimiento de su obligación de obedecer al Alcalde, quien les había ordenado la captura de Sandoval "vivo o muerto".

Resulta: que los reos han negado su delincuencia, estando acordes únicamente en el hecho de haberse hallado juntos en el lugar donde se encontró muerto a Sandoval. No se conformaron con el cargo que se les dedujo; pero siete meses después de su indagatoria Landelino Aguilar solicitó que se le permitiese ampliar aquella declaración y dijo: que él había matado a Sandoval, pero que lo hizo en virtud de que aquel le agredía con una pistola que no daba fuego. También alega que cometió el hecho en obediencia

a la orden del superior, o sea al Alcalde.

Considerando: que la exacta relación de los hechos presenta los siguientes: 1o. que los agentes de policía Landelino Aguilar, Francico Lucero y Eugenio Ramírez se hallaban al acecho de Hermenegildo Sandoval para capturarle "como diera lugar" (fojas 99 vuelta, de la pieza principal) de orden expresa del Alcade José María Rodríguez J., 2o. que la agresión de los tres policías contra el occiso fué ilegal; y bajo de ningún concepto puede justificarse puesto que formaban cuadrilla contra uno solo y estaban amparados por su carácter de agentes de la Autoridad y pudieron actuar en otra forma para cumplir su deber de obediencia al referido Alcalde.

Considerando: que las alegaciones del defensor de los reos no se hallan fundadas en derecho; pues las que él estima como de mayor fuerza son las de que no hubo ni alevosía ni premeditacion, y que Aguilar ha confesado que él fué el autor del homicidio, pero lo perpetró "por infundirle temor para poderlo capturar y desgraciadamente el tiro fué certero y le ocasionó la muerte instantánea".

Considerando: que la alevosía está caracterizada con el hecho de haber atacado a la víctima cuando aquella no aguardaba la violencia.

Que la confesión se debe tomar en cuanto perjudica al confesante, sin que alcance a desvanecer el hecho comprobado e indiscutible de que los tres policías dispararon sus armas aunque no hayan hecho blanco sino solo uno; por lo cual es fundada la consideración que hace el Juez a quo, de que no está determinado quién de los tres causó la muerte de Sandoval.

Ahora respecto a la obediencia, aun cuando estuviese demostrada la preexistencia de la orden arbitraria del Alcalde, no le favorecería a ningún obediente puesto que ni en el orden civil ni en el militar puede conceptuarse dentro de la disciplina del servicio, el obedecer a una orden atentatoria contra la justicia y la severidad de la ley escrita.

Considerando: que hay plena prueba de la culpabilidad de los tres procesados, y hay mérito suficiente para encausar al ex Alcalde José María Rodríguez J.

Por Tanto: la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, oídos el Procurador y el Ministerio Fiscal, y en aplicación de los artículos 46, 58, 94, 95 297, fracción 2a. Código Penal, 654, 729 732 Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo número 789, confirma el fallo recurrido, y previene al Juez que en cumplimiento de la ley certifique lo conducente y proceda a instruir causa contra el sindicado ex Alcalde José María Rodríguez J., requiriendo en caso necesario, la extradición de aquél, si estuviera asilado en país que tenga obligación de recordarla.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Felícito Leiva,

F. Contreras B., Antonio F. Aguirre,

F. Guerra y Guerra.

Secretario.

Nómina de las Sentencias pronunciadas por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones durante el mes de Abril de 1923.

1.—Contra Carmen Chamalé, por abandono de niños: se confirma el fallo de 1ª Instancia que la condena a tres años de prisión.

2.—Contra Marcos Tesucún, por hurto: se confirma el fallo de 1ª Instancia que impone al reo, un año de prisión, conmutable en sus dos terceras partes.

3.—Contra Isabel Aguilar, por defraudación: se aprueba el fallo de 1ª Instancia (se le condena a nueve meses de prisión.)

4.—Interdicto Oscar Fuentes y Arístides Soto; se confirma el fallo de 1ª Instancia, que declara sin lugar una reclamación.

5.—Contra Juan V. Salazar, por robo: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que absuelve del cargo al reo.

6.—Contra Juana Vargas y Manuel Rodríguez, por defraudación: se anula todo lo actuado y se ordena al Juez sean devueltas unas cantidades.

7.—Contra José Girón, por defraudación: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que condena al reo a sufrir dos meses de arresto menor.

8.—Contra Pedro Carrera, por hurto: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que absuelve al reo.

9.—Contra Jorge Luna, por hurto: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que absuelve del cargo al reo y lo manda poner en libertad.

10.—Contra José Carrera, por agresión: se confirma el auto de 1ª Instancia que impone un año de prisión al reo, con dos tercios conmutables.

11.—Contra Eriberto del Cid, por lesiones: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que declara irresponsable al reo y lo absuelve, mandándolo poner en libertad.

12.—Contra Víctor y Estanislao Sal, por lesiones: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que absuelve a los reos.

13.—Contra Ramón y Carmen Lara, por ataque a la Autoridad Militar: se revoca en su totalidad el fallo de 1ª Instancia absolviendo a los reos.

14.—Contra Rogelio Garavito, por agresión: se confirma el fallo de 1ª Instancia que absuelve al reo.

15.—Contra Daniel Flores, por hurto: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que impone al reo la pena de seis meses, rebajada en una tercera parte.

16.—Contra Ofelia Pereira, por injurias: se aprueba el fallo de 1ª Instancia que condena a la reo a dos meses de arresto conmutables.

17.—Contra Ramón Pineda, por hurto: se aprueba el fallo consultado que absuelve al reo, con la reforma de que lo absuelve de la Instancia, no del cargo.

18.—Contra Antonio García M., por hurto: se aprueba el fallo consultado, mandando poner libre al reo.

19.—Contra Javier Soto L., por hurto: se confirma el fallo apelado que condena al reo a seis meses de prisión aumentada en una tercera parte y conmutables en las dos terceras.

20.—Contra Francisco Rosales, por estafa: se aprueba el fallo consultado que impone al reo seis meses de prisión y un año de arresto mayor.

21.—Contra Ricardo Alarcón, por hurto: se aprueba el fallo consultado, imponiendo al reo seis meses de prisión.

22.—Contra Cruz y Joaquín Xicay, por homicidio: se aprueba el fallo consultado que absuelve a los reos del cargo.

23.—Contra Alberto Florián, Andrés Cárcamo y demás compañeros, por hurto: se absuelve a los reos.

24.—Contra Santos Flores, por violación: se declara la nulidad e insubsistencia de lo actuado.

25.—Contra Alberto Rashá, por homicidio: se aprueba el fallo consultado que absuelve al reo.

26.—Contra Juan González, por disparos: se declara absuelto al reo del cargo.

27.—Contra Secundina Ticún, por lesiones: se le absuelve sólo de la Instancia.

28.—Contra Simeón González, por amenazas: se revoca el fallo de 1ª Instancia absolviendo al reo.

29.—Contra Ciriaco Calderón, por imprudencia temeraria: se confirma el fallo apelado, declarando que la pena del reo es de un año de arresto mayor, rebajada en una 3ª parte.

30.—Contra Salvador Estrada Nicholl, por hurto: se aprueba el fallo consultado que condena a un año de prisión correccional al reo.

31.—Contra José Mendoza C., por hurto: se confirma en todas sus partes el fallo apelado que condena a cuatro años de prisión al reo; conmutables las dos terceras partes.

32.—Contra Felipe y Manuel Tajtaj por hurto: se declara la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado desde el veintiséis de Enero del corriente año.

33.—Contra José Guajan y compañeros, por homicidio: se declara la nulidad e insubsistencia de lo actuado desde que la causa se elevó a plenario.

34.—Contra Manuel de Jesús Salazar, por inobediencia: se aprueba el fallo consultado que absuelve al reo del cargo.

35.—Contra Ricardo García, por hurto: se confirma el fallo apelado que impone la pena de un año de prisión al reo, conmutable en una tercera parte.

36.—Contra Francisca Saravia v. de Barillas, por doble asesinato: se declara nula la sentencia apelada e insubsistente lo actuado desde el catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

37.—Despojo. Rafael Padilla, Juez Cuilapa: se desestima la querella, imponiendo al señor Padilla, la suma de diez pesos.

38.—Contra Romualdo Chacach, por infidelidad en la custodia de reos: se declara la nulidad e insubsistencia de lo actuado, y se manda que se decida por Juez competente.

39.—Contra Calixto Segura, por insultos a la Autoridad: se aprueba el fallo consultado, que absuelve al reo del cargo.

40.—Juicio de filiación. Benedicto Vásquez y María Monterroso de Orantes: se declara nula e insubsistente la sentencia apelada y se previene al Juez que dicte la que corresponde.

41.—Contra Isaías Girón, por deserción: se aprueba el fallo consultado imponiendo al reo la pena de un año cuatro meses de presidio conmutable en una tercera parte.

42.—Contra Gregorio Castro, por lesiones: se aprueba el fallo consultado, imponiendo al reo seis meses de prisión no conmutables.

43.—Contra Marcelino Güigüi, por defraudación: se confirma el fallo apelado que condena a un año de arresto mayor al reo.

44.—Contra Casimiro Mazariegos, por atentado: se declara la nulidad de la sentencia que motivó la consulta.

45.—Contra Martín Moya, por agresión: se aprueba el fallo consultado que condena al reo a un año de prisión.

46.—Contra Santiago Curtidor y compañero, por homicidio: se condena a cada uno a cinco años de prisión.

47.—Contra Felipe Franco, por parricidio: se confirma el fallo apelado que condena al reo a la pena de quince años de prisión,

48.—Contra Alejandro Monzón, por hurto, se declara la nulidad e insubsistencia de lo actuado desde el doce de Febrero último.

49.—Contra Eduardo Peper, por estafa: se confirma en todas sus partes el fallo apelado que condena al reo a tres años de prisión correccional.

50.—Contra José María Peña por asesinato: se aprueba el fallo de 1ª Instancia, que condena al reo a ocho meses.

51.—Contra Margarito Turcios: se aprueba el fallo consultado que absuelve al reo y a su compañero de la Instancia, condenándolo por hurto a un año.

52.—Contra Antonio Hernández y Eustaquio Monroy: se confirma el fallo de 1ª Instancia, que declara que Antonio Hernández es hijo ilegítimo de Eustaquio Monroy.

53.—Contra Eduardo Barillas Fajardo, por disparos: se aprueba el fallo consultado que lo absuelve del cargo y lo sobresee por malversación.

54.—Contra José María Silva, por lesiones: se aprueba el fallo absolutorio dejando en libertad al reo.

55.—Contra Rosario Fernández, por homicidio: se confirma el fallo apelado que impone diez años de prisión correccional al reo incomutables.

56.—Contra Ignacio y María García, por atentado: se revoca el fallo de mérito y se absuelve del cargo a los detenidos.

57.—Contra Vicenta Chanay, por lesiones: se aprueba el fallo consultado que condena a la reo a seis meses de arresto mayor.

58.—Contra Miguel Herrera Quiroa, por homicidio: se confirma el fallo apelado que condena al reo a diez años de prisión, con las rebajas de Ley.

59.—Contra Guillermo López, por lesiones: se aprueba el fallo consultado que condena a López a un año de prisión.

60.—Contra Carlos Cardoza, por atentado: se aprueba el fallo consultado que absuelve del cargo al reo.

61.—Contra Miguel Chávez y compañero, por homicidio: se aprueba el fallo consultado que absuelve de los cargos a los reos.

62.—Contra Felipe Dávila, por hurto: se absuelve del cargo al reo.

63.—Contra Inocente Morales A., por rapto y amenazas: se aprueba el fallo consultado que condena al reo a dos años de prisión.

64.—Contra Domingo y Eulalio Mich, por hurto: se aprueba el fallo consultado condenando la pena a los encausados.

65.—Contra Valentín Ramírez, por lesiones: se absuelve del cargo al reo, aprobando el fallo.

66.—Contra Vicente A. Quiroa, por hurto: se aprueba el fallo consultado.

67.—Contra Matilde Peralta A., por estafa: se aprueba la sentencia consultada que condena a la reo a seis meses de arresto mayor.

68.—Ordinario, Banco Colombiano y Víctor Calderón: se confirma el fallo de 1ª Instancia que condena al doctor Víctor M. Calderón a pagar una suma.

69.—Contra Pedro Barreda, por allanamiento: se declara la nulidad e insubsistencia de lo actuado, desde el doce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

70.—Contra Vicente Mejía y Pascual Santos, por atentado: se aprueba el fallo consultado que absuelve del cargo a los reos.

E. MAZARIEGOS L.

DECRETOS

DECRETO LEGISLATIVO No. 1247

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo Magistrado Suplente de la Sala Primera de Apelaciones, al Licenciado Celso D. Cerezo, en sustitución del de igual título, Antonio Rivera Peláez, cuya excusa fué aceptada.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa de Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Mandujano,
Primer Vice Presidente.

Miguel T. Alvarado,
Secretario.

Salomón Carrillo Ramírez,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. M. ORELLANA

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

DECRETO GUBERNATIVO No. 815

JOSÉ MARIA ORELLANA,
Presidente Constitucional
de la República,

CONSIDERANDO:

Que no hay razón alguna atendible para que los depósitos por recusaciones de funcionarios judiciales e interposición del recurso de casación, queden excluidos del plan general que determina el Decreto Legislativo Nº 1,196, de 26 de Mayo de 1922; y que, por otra parte, se impone la necesidad de unificar el sistema en interés del país, para evitar diversas interpretaciones en la aplicación de las leyes que rigen esas materias,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere el Decreto Legislativo Nº 1,253, de once del pasado mes de mayo, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—El monto de los depósitos por recusaciones e interposición del recurso extraordinario de casación, se fijará conforme al que las respectivas leyes establecen, pero multiplicado por veinte, en cuyo sentido queda modificada la parte final del artículo primero del Decreto Legislativo Nº 1,196 ya citado.

Artículo 2º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, debiendo darse cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de Junio de mil novecientos veintitrés.

J. Ma. ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Franco Fuentes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Lowenthal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
H. Abraham Cabrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Salv. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Raf. Ponciano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
R. E. Sandoval.

ACTAS

Acta levantada con motivo de la visita practicada por el Presidente del Poder Judicial, a la Casa de Recogidas.

En catorce de abril del año de mil novecientos veintitrés, constituido el señor Presidente del Poder Judicial, Licenciado don José A. Medrano, asociado del infrascrito Secretario y del señor Juez 6º de Primera Instancia Licenciado don Celso D. Cerezo, y del Receptor de Fondos Judiciales don Francisco Cifuentes, en el local que ocupa la Casa de Recogidas, con el objeto de practicar visita, se procedió como sigue:

1º—Se mandó reunir a las recluidas, y el señor Presidente del Tribunal Supremo se dirigió a ellas, manifestándoles que su visita tenía por objeto enterarse personalmente de las condiciones de su prisión y que en esa virtud podían exponer lo que al respecto estimaran pertinente.

2º—A continuación se dirigió a cada una de las prevenidas y con la confianza que les inspirara dicho funcionario, algunas de las detenidas adujeron razones en que fundaban su inocencia y otras manifestaron, como Virginia Soto y Leonza Rizo que no saben por qué motivo guardan prisión, de lo que se tomó la debida nota a efecto de averiguar en qué Tribunal se encuentran los procesos respectivos.

3º—Se recorrieron todos los diferentes departamentos en que está dividida dicha prisión y en todos, que son de construcción reciente se nota limpieza y orden bastante en el mobiliario de que están provistas las

celdas, siendo motivo de especial atención el Hospital que cuenta con los elementos más indispesables para atender a las enfermas, las que son atendidas por el médico de dicha casa. Las detenidas se entregan a sus quehaceres diarios, y además a trabajos que la Dirección del Establecimiento les proporciona, como la confección de cigarros de doblador, siendo dicho trabajo remunerado, según informó la Directora en presencia de las presas.

4º—Se recomendó a las encargadas del Establecimiento, con especialidad a la Directora, el correcto trato para las detenidas, eliminando todo acto que tienda a su desmoralización, a fin de conseguir hasta donde sea posible, dentro nuestros viejos sistemas, la mejora de las presas ya que si, nuestra organización penitenciaria es defectuosa, es deber de todos conseguir por cuantos medios estén a nuestro alcance, la inmediata reforma de las recluidas que, por uno u otro motivo se ven obligadas quizá a pasar los mejores años de su vida en ese Centro Penal. Se dió por terminada la visita y firmaron los asistentes.

José A. Medrano

Concha C. v. de Salazar,

Celso D. Cerezo,

Rafael Castellanos A.

Acta levantada con motivo del Corte de Caja practicado por el Contador de Glosa, don Pedro Donis, en la Receptoría de Fondos Judiciales.

En la Ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés, constituido el infrascrito Contador de Glosa, en la Oficina de la Receptoría General de Fondos Judiciales, con el objeto de practicar el Corte de Caja por el mes de Abril próximo pasado, en virtud de nombramiento de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, de fecha 30 del mes anterior, y estando presente el Receptor General don Francisco Cifuentes P., se procedió de la manera siguiente:

Primero. Traído a la vista el Libro de Caja se encontró cerrado el 30 de abril del año en curso, arrojando el movimiento siguiente:

	Oro	M. N.
Saldo anterior.....	$568.68	$184,429.24
Ingresos.....	85.00	97,312.00
Suma.....	$653.68	$281,741.24
Egresos.....	$332.75	$ 77,417.50
Saldo para Mayo.....	$320.93	$204,323.74

Segundo. Verificado el Arqueo, se encontró el saldo de trescientos veinte pesos, noventa y tres centavos, oro americano, de entera conformidad y el saldo en moneda nacional de doscientos cuatro mil trescientos veinte y tres pesos, setenta y cuatro centavos, descompuesto de la siguiente manera:

En un Cheque Número 191 del Banco Americano	$137,500.00
En un Vale del señor Licenciado don F. Barrios Solís	$ 2,000.00
En un Vale del señor Licenciado M. Zeceña Molina	$ 1,000.00
En efectivo	$ 63,823.74
Suma	$204,323.74

Tercero. Tanto los Comprobantes de Ingreso como de Egreso, están debidamente legalizados con sus firmas respectivas.

Cuarto. No habiendo otro asunto de que tratar, se da por terminada la presente Acta, a las tres y media de la tarde. (f) Francisco Cifuentes P. (f) Pedro Donis.

Franco. Cifuentes P.

Vº Bº
Medrano.

CIRCULARES

A fin de controlar los fondos Judiciales, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia ha dirigido a los Jueces de Primera Instancia, Jefes Políticos, Comandantes de Armas y Administradores de Rentas de la República, las siguientes circulares:

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 25 de mayo de 1923.

Señor Comandante de Armas.

Señor Juez de 1ª Instancia.

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte Suprema, comunico a Ud. que, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, se ha dispuesto que en lo sucesivo se entere en las respectivas Administraciones de Rentas las cantidades que correspondan a los Fondos Judiciales, por conmutas, multas, etc., etc. En esa virtud, remito a Ud. un talonario con tres codos: uno para dar aviso al Administrador de Rentas de la cantidad que debe enterarse, otro dirigido al señor Presidente de la Corte Suprema, dando aviso de la cantidad enterada y el otro que servirá como comprobante para esa Oficina.

En vista del recibo que el Administrador de Rentas extienda a favor del interesado y que Ud. percibirá para agregarlo a los antecedentes respectivos, tendrá Ud. por pagada la cantidad y cumplirá el objetivo a que se refiere dicho entero.

Sírvase Ud. acusarme recibo y poner en vigor esta disposición, desde el 1º de junio próximo; y quedo de Ud. Atto. y S. S.,

Salomón Carrillo Ramírez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 25 de mayo de 1923.

Señor Administrador de Rentas:

De acuerdo con el señor Ministro de Hacienda y la Presidencia de la Corte Suprema, se ha convenido que, en lo sucesivo las multas, conmutas y demás cantidades que deban enterarse en la Receptoría de Fondos Judiciales, se haga en esa Administración de Rentas. Para la mejor reglamentación se han mandado tirar los talonarios respectivos para los Juzgados de 1ª Instancia y Comandancia de Armas; oficinas que darán a Ud. aviso de las cantidades que deban enterarse con especificación de la procedencia en virtud de lo cual se debe hacer el pago. Asimismo hoy remito a Ud. el talonario que deberá usar la oficina de su cargo, el cual consta de tres codos, uno para extender constancia al interesado de la cantidad que pague, otro para dar aviso a la Receptoría de Fondos Judiciales de la cantidad entregada, y el otro para comprobante de su Oficina.

Además del aviso que dará Ud. a la Receptoría, sírvase remitir a la Presidencia de la Corte, cada último de mes, un extracto de las cantidades recaudadas durante él, con especificación de las que procedan del Juzgado de 1ª Instancia y de la Comandancia de Armas.

Al rogar a Ud. se sirva acusarme recibo, quedo su Atto. S. S.,

Salomón Carrillo Ramírez.

La Dirección General de Rentas, con la intención de que la matrícula sobre inmuebles sea arreglada de manera eficaz para el público, ha dirigido a los señores Abogados y Notarios, la siguiente circular, que reproducimos por estimarla de interés general.

Guatemala, mayo 30 de 1923.

Señor Licenciado don

....

Con el propósito de que los trabajos de la matrícula queden terminados con la mayor eficacia en beneficio del público y de los señores Abogados, tengo el gusto de dirigirme a usted para rogarle que, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Contribuciones, los avisos notariales sean enviados en su debida oportunidad a las respectivas Administraciones Departamentales en donde estén situados los inmuebles, motivo de los contratos. Los Administradores de Rentas otorgarán en todo caso, los recibos correspondientes y usted correctamente debe exigirlos.

En cuanto a los avisos que se refieren a inmuebles de este Departamento, deseo rogar a usted sean enviados directamente a esta General, si fuere posible, con alguna persona que espere se le entregue el correspondiente recibo. La vía por correo no siempre facilita la seguridad de que el aviso ha sido entregado o de que el recibo

fué extendido y que obra en poder del señor Notario.

A usted no se ocultará que del arreglo que haya en los avisos notariales, dependerá la facilidad de los contratos de una tramitación, a veces duplicada por causas que interesan al público.

Si usted no tuviere inconveniente le estimaré acusarme recibo y tenerme en todo caso, como su muy atento y seguro servidor.

(f) J. F. Juárez Muñoz.

ACUERDOS

Guatemala, 29 de mayo de 1923.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Que por la Receptoría del Ramo, se erogue la suma de doscientos treinta y dos pesos, moneda nacional, para pagar a don Luis Cruz Meza, el valor de cuatro libros de Estudios de Derecho, por el señor doctor don Manuel Diéguez, que se destinarán a la Biblioteca del Poder Judicial.

Comuníquese.

Medrano.

Salomón Carrillo Ramírez.

Guatemala, 5 de junio de 1923.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Acuerda:

Que por la Receptoría de Fondos Judiciales, se erogue la suma de cinco mil doscientos pesos, que se invertirán en la compra de los siguientes muebles para el Juzgado 3º de Paz:

Doce sillas.....	$	1.500
Vidrios para tres ventanas...	,,	900
Dos capoteras.....	,,	300
Uu escritorio de cedro.....	,,	2.000
Instalación de un foco de luz.	,,	500
Total.....	$	5.200

Debiendo comprobarse en su oportunidad por quien corresponde la inversión de dichos fondos.

Comuníquese.

Medrano.

Salomón Carrillo Ramírez.

GACETILLAS

En el número anterior de esta publicación y por un error de imprenta, aparece la estadística como del mes de abril, siendo así que corresponde a marzo.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	428	20	18
Sala 1ª de Apelaciones	141	66	69
,, 2ª ,, ,,	230	126	48
,, 3ª ,, ,,	153	44	26
,, 4ª ,, ,,	229	75	16
,, 5ª ,, ,,	110	60	18
,, 6ª ,, ,,	191	33	23
Juzgado 1º de 1ª Instancia	391	270	7
,, 2º de 1ª ,,	750	338	70
,, 3º de 1ª ,,	531	303	9
,, 4º de 1ª ,,	No —	-vino el-	—dato
,, 5º de 1ª ,,	362	127	5
,, 6º de 1ª ,,	453	216	14
,, de 1ª Instancia de Amatitlán	237	20	9
,, ,, ,, ,, ,, Escuintla	568	203	8
,, ,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	225	158	6
,, ,, ,, ,, ,, Chimaltenango	582	267	21
,, ,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	434	180	17
,, ,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	372	187	4
,, ,, ,, ,, ,, Petén	90	69	1
,, ,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	No —	-vino el-	—dato
,, ,, ,, ,, ,, Retalhuleu	,,	,, ,,	,,
,, ,, ,, ,, ,, Sololá	,,	,, ,,	,,
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	346	187	15
,, 2º de 1ª ,, ,, ,,	450	111	17
,, 3º de 1ª ,, ,, ,,	199	176	5
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	307	138	3
,, ,, ,, ,, ,, San Marcos	No —	-vino el-	—dato
,, ,, ,, ,, ,, Huehuetenango	309	113	12
,, ,, ,, ,, ,, Quiché	555	174	6
,, ,, ,, ,, ,, Izabal	417	134	11
,, ,, ,, ,, ,, Zacapa	406	324	10
,, ,, ,, ,, ,, Chiquimula	559	235	6
,, ,, ,, ,, ,, Jalapa	No —	-vino el-	—dato
,, ,, ,, ,, ,, Jutiapa	295	116	17
,, ,, ,, ,, ,, Santa Rosa	.....	.....	.....
TOTAL	10.380	4.470	491

La Sala que dictó más sentencias fue la 1ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó mayor número de las mismas fué el de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los que dictaron menos fueron el Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán y Petén.

El que no dictó ninguna sentencia fué el Juzgado de 1ª Instancia de Santa Rosa.

Sección de Estadística; Guatemala, Mayo de 1923.

Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Licenciado	Don	Miguel Prem.
Juez de Alta Verapaz	,,	,,	Octavio Martínez.
Juez de Baja Verapaz	,,	,,	Ernesto Andrade.
Juez de Chimaltenango	,,	,,	Lorenzo Hurtado P.
Juez de Chiquimula	,,	,,	Antonio González Sierra.
Juez de Escuintla	,,	,,	J. Rigoberto Valdés C.
Juez de Huehuetenango	,,	,,	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	,,	,,	Tobías Medina.
Juez de Jalapa	,,	,,	José L. Pinetta.
Juez de Jutiapa	,,	,,	Alfonso Hernández P.
Juez de Petén	,,	,,	Liberato Valdés
Juez de Quiché	,,	,,	Abraham Bustamante.
Juez 3º de Quezaltenango	,,	,,	Francisco Rodríguez.
Juez 2º de Quezaltenango	,,	,,	Tomás Posadas O.
Juez 1º de Quezaltenango	,,	,,	Ramiro Fonseca.
Juez de Retalhuleu	,,	,,	Max. Palomo M.
Juez de Sacatepéquez	,,	,,	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	,,	,,	Lázaro Valdés.
Juez de Sololá	,,	,,	Luis G. Barrios.
Juez de San Marcos	,,	,,	Pedro Amezquita.
Juez de Santa Rosa	,,	,,	Teodoro Díaz M.
Juez de Totonicapán	,,	,,	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	,,	,,	Abel Leiva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distrito jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Bernardino López.
Magistrado, ,, ,, Filadelfo J. Fuentes.
Magistrado, ,, ,, Francisco Castillo. M.
Fiscal, ,, ,, Fernando D. Ramírez.
Procurador, ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario, ,, ,, Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Felícito Leiva.
Magistrado, ,, ,, Francisco Contreras.
Magistrado, ,, ,, Antonio F. Aguirre.
Fiscal, ,, ,, Alberto Argueta.
Procurador, ,, ,, Carlos F. Sandoval.
Secretario, ,, ,, Francisco Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Pedro Santiago Valdés.
Magistrado, ,, ,, Manuel A. Núñez.
Magistrado, ,, ,, Juan C. Alvarado.
Fiscal, ,, ,, Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. Don .....
Secretario, ,, ,, Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1a., Lic. Don José Lara.
De la Sala 1a., Lic. Don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2a., Lic. Don Guillermo S. de Tejada
De la Sala 2a., Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3a., Lic. Don David Pivaral.
De la Sala 3a., Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4a., Lic. Don Carlos J. Martínez.
De la Sala 4a., Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5a., Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5a., Lic. Don Alberto Paz y Paz.
De la Sala 6a., Lic. Don Alberto C. Camey.
De la Sala 6a., Lic. Don Joaquín Flores Barrios.

Empleados Especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don Héctor Villagrán.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Francisco Cifuentes.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.
Auditor General de Guerra de la República, Licenciado don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Propietario, General don Mariano Sánchez.
Propietario, General don J. Víctor Mejía.
Suplente, General don Ramón Alvarado.
Suplente, General don José M. Letona.

Vocales Militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General de División C. Mariano Sánchez.
Propietario, Coronel C. Lázaro Chacón.
Suplente, General de División C. Mariano Serrano M.
Suplente, Coronel C. Raymundo Ortega.

Vocales Militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario, Coronel Agusto Rodríguez.
Propietario, Teniente Coronel C. Jacobo Aguilar.
Suplente, Teniente Coronel C. C. Vicente de León Q.
Suplente, Teniente Coronel C. Eleodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones residente en Jalapa.

Propietario, Coronel C. Valeriano Aquino L.
Propietario, Pedro Aragón.
Suplente, Teniente Coronel C. Jesús Palma y P.
Suplente, Adrián Salazar.

Vocales Militares para la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones residente en Totonicapán.

Propietario, Teniente Coronel Don J. Canuto de León.
Propietario, Teniente Coronel Don Manuel R. Espada.
Suplente, Teniente Coronel Don Enrique J. Cruz.
Suplente, Teniente Coronel Don Luis Alfredo Aragón.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén y Santa Rosa.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché y Huehuetenango.

NOTAS:——PRIMERA.—El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de lo Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.——SEGUNDA —En materia civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los seis Juzgados de Paz de esta Capital y de los originarios de los pueblos del Departamento.